

262
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD
PARA INTEGRAR EL DELITO DE
FALSO TESTIMONIO ANTE
AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIOS
CIVILES EN MATERIA COMÚN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO DE JESÚS MARTELL MAYORGA

ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.

SAN JUAN DE ARAGON, MÉXICO 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO.

La presente tesis es dedicada a mis padres Beatriz Mayorga Alarcón y Alberto Martell González, ya que sin la ayuda de estos, no hubiese sido posible la realización de la misma, puesto que siempre me han apoyado en todas mis actividades.

Como un agradecimiento especial, nombro al Lic. Miguel Ángel Díaz Trujillo, por haberme brindado su apoyo al brindarme todas las facilidades para la elaboración del presente trabajo de investigación.

Atte. Alberto de J. Martell Mayorga.

INDICE.

PÁGS.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

a) Antecedentes históricos del delito;	1
b) La necesidad Social de la normatividad del delito;.....	9
c) Clasificación del delito;.....	13
d) Derecho comparado;.....	16
e) El delito en nuestro derecho positivo;.....	38

CAPITULO II ELEMENTOS DEL DELITO Y PARTES QUE LO INTEGRAN.

a) Elemento objetivo y subjetivo;.....	46
b) Sujeto pasivo;.....	50
c) Sujeto activo;.....	54
d) Bien jurídico tutelado;.....	60

CAPITULO III LA VERDAD ANTE LOS TRIBUNALES.

a) Concepto de verdad;.....	63
b) Diferencias entre la verdad real y judicial;.....	67
c) Medios probatorios con que cuentan las partes para comprobar su dicho;.....	72
d) Recursos con que cuentan las partes para desvirtuar los medios probatorios ofrecidos por su contraria;.....	78

**CAPITULO IV REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA INTEGRAR EL DELITO
DE FALSO TESTIMONIO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, EN
JUICIOS CIVILES EN MATERIA COMÚN.**

a) Delimitación del delito en materia civil y penal;.....	85
b) Diferencias entre protesta y exhortación;.....	88
c) Causas de exclusión del delito;.....	92
d) La retractación del sujeto activo;.....	98
e) Requisitos que deben ser agotados por el ofendido, antes de denunciar el delito de falsedad de declaración ante Autoridad Judicial, en los procedimientos civiles en materia común;.....	104

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

GLOSARIO.

INTRODUCCIÓN.

Las naciones siempre han pretendido tener un eficiente sistema judicial, para que con él, sus gobernados puedan llevar una vida en común armoniosa, y con esto tener un verdadero Estado de derecho, en donde se respeten las normas establecidas para tal caso.

Por lo anterior se han elaborado diversos ordenamientos, en donde se regulan los derechos civiles, así como los que castigan a los delitos. En el presente trabajo, hablaremos de un delito de gran trascendencia para el derecho, este es el de Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad, dicho ilícito es de gran trascendencia en la administración de justicia; en la presente investigación, se delimitara el delito en los Requisitos de Procedibilidad para Integrar el Delito de Falso Testimonio ante Autoridad Judicial, en Juicios Civiles en Materia Común; lo anterior en vista de que existe una gran confusión e imprecisión por parte de los abogados litigantes, así como por los Agentes del Ministerio Público, para poder determinar en cuales casos es procedente la denuncia de un falso testimonio realizado ante un procedimiento civil en materia común, siendo lo anterior más que nada ocasionado, por la falta de doctrina que existe hacia dicho tema, así como por la falta de especificación que tienen nuestros ordenamientos; por tal motivo será necesario que el análisis realizado en la presente exploración, se realice tocando los temas primarios, tal y como lo es, el conocimiento de los antecedentes históricos del delito, para poder entender el porque existe la necesidad social de nomatizar el delito, así como para entender su clasificación, siendo necesario que se conozcan las diversas legislaciones de diferentes países para tener un

equiparamiento de derecho comparado, y de esa forma poder delimitar el delito en nuestro derecho positivo; siendo necesario para tener un criterio amplio respecto a la evolución y aplicación del ilícito, por tal motivo, será indispensable que conozcamos y sepamos diferenciar los elementos del delito como son el objetivo y subjetivo, además de conocer al sujeto pasivo y al activo, y desde luego precisar el bien jurídico que tutela la ley.

Una vez realizado lo anterior, tendremos que tener un amplio criterio para comprender que se entiende por verdad, y de esta forma poder separar a la verdad real y a la judicial; lo anterior será necesario para poder conocer los medios probatorios con que cuentan las partes para comprobar su dicho en un proceso judicial civil, así como los recursos con que cuentan para desvirtuar dichos medios probatorios, siendo todo ello requerido, para poder estar en actitud de delimitar el delito en la materia civil y la penal, y por ende saber y conocer la diferencia que existe entre la protesta y la exhortación, ya que son figuras muy empleadas en los juicios civiles y penales; debiéndose de intuir, las causas de exclusión del delito, para poder aplicarlas en forma precisa; siendo necesario que se estudie la retractación del sujeto activo, tema que es tocado solamente por legislaciones avanzadas; todo lo anterior será ineludible para poder conocer los requisitos que deben ser agotados por el ofendido, antes de denunciar el delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial, en los procedimientos civiles en materia común.

El presente trabajo pretende ser más que nada, una guía para el abogado litigante, para que este sepa el momento indicado, así como los requisitos y procedimientos que deben ser agotados primariamente, para denunciar una

...(III)

falsa deposición cometida ante un juez civil, y de esta manera, pueda proceder su denuncia, teniendo como resultado una consignación hacia el sujeto activo del delito.

Capítulo Primero.

EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

a) Antecedentes históricos del delito : b) La necesidad social de la normatividad del delito. c) Clasificación del delito. d) Derecho comparado; e) El delito en nuestro derecho positivo.

a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO.

El delito que estudiamos en el presente trabajo, no es un ilícito de los llamados contemporáneos, puesto que podríamos decir que es uno de los delitos más antiguos que el ser humano ha cometido, lo que si podemos mencionar, es que dicho delito se puede dividir en dos etapas de la humanidad, estas son la religiosa y la jurídica.

El delito de falso testimonio ha sido recogido a lo largo de la historia, por la mayoría de las naciones con antecedentes jurídicos, señalando de antemano, que en un principio el delito se castigaba de una manera divina y con penas capitales.

Lo anterior es fácil de entender, si tomamos en cuenta que a lo largo de la historia, las civilizaciones han tenido que regular sus actividades legales, apoyadas por sus correspondientes religiones, toda vez que, estas fueron las primeras en tener normas que regularan la actividad humana.

En el caso que nos ocupa, debemos decir que el delito de falso testimonio, apareció en Roma a partir de la Ley de las XII Tablas, en la que se condenaba al testigo falso a la muerte; asimismo en el derecho romano, se contemplaba el delito en la Ley Cornelia, siendo esta última más precisa en los diversos supuestos que se pudiesen dar, así como en la pena de estos, ya que diferenciaba a las

personas que se negaban a declarar en un proceso legal, así como a las que declaraban falsamente, ambas por una suma de dinero; el derecho romano, distinguía a la persona que declaraba falsamente, con conocimiento de los efectos que llevaría su testimonio, catalogando a dicho testimonio, como doloso; entre otras cosas, la Ley Cornelia, castigaba al falso declarante, con la muerte cuando el proceso se llevaba para esclarecer un homicidio; cuando se trataba de cuestiones patrimoniales, se castigaba al falsario con la confiscación de bienes, pudiendo llegar a la deportación, si se tratara de un esclavo, la pena sería la muerte de individuo.

Dicha ley se fue perfeccionando con el tiempo, llegando a establecer la pena de muerte como una facultad discrecional para el juzgador, así también, imponiendo una pena pecuniaria al declarante falso, para que con esta se indemnizara al perjudicado.

Es de señalarse que el Digesto habla del delito de falso testimonio: " Ley 1. Se impone la pena de la ley Cornelia a quien con dolo malo hubiese procurado que se hicieran falsas declaraciones de testigos, o que se examinasen falsos testimonios.

Párrafo 1. Asimismo será castigado por el Senadoconsulto quien hubiese recibido o convenido dinero por preparar la defensa o testimonios, o se hubiese asociado para obligar a inocentes.

Ley 9, párrafo 3. Se impone la pena de la Ley Cornelia, a quien a sabiendas hubiese con dolo malo signado o procurado que se signase alguna cosa falsa, distinta de la que constaba en el testamento; asimismo los que con dolo malo se hubiesen unido para hacer falsos atestados o para prestar mutuamente falsos testimonios.

Ley 27. La disposición de la ley declara que están obligados los que entre si

...(3)

prestaron diversos testimonios, cual si hubiesen cometido falsedad.

Párrafo 1. Y se declaró que está sujeto a la pena de falsedad también quien prestó testimonio falso contra su propio sello. Y no ha de dudarse que por la imprudencia de quien prestó dos diversos testimonios, cuya contradictoria fe es de este modo vacilante, queda obligado por el delito de falsedad" (1)

La apreciación del derecho romano, seguirá vigente a lo largo de varios años, asimismo será la estructura de nuestro derecho actual.

En lo referente a los antecedentes históricos del delito en estudio, es de comentar las formas diversas que tuvieron distintos países en castigar el mismo, con lo que tenemos que desde las Leyes de Hammurabi se distingue el delito .

Las Leyes de Hammurabi, trataban sobre dicho ilícito, dichas leyes diferenciaban dos supuestos en el delito, el primero correspondía a la declaración en un proceso de pena capital, y el segundo correspondía a cualquier otro tipo de proceso en donde se diera el delito de falso testimonio, en el mencionado primeramente, se daba una pena capital, y en los segundos se castigaba con la misma pena de que hablaba el procedimiento donde se declaró falsamente.

En el derecho Hebraico, se delimita el delito en estudio, puesto que el Decálogo de Moisés habla de no decir falso testimonio contra el prójimo, dicho ordenamiento no contemplaba pena alguna, puesto que más que un delito, se trataba de

1. Citado por Levene, Ricardo; El Delito de Falso Testimonio, 3ª ed ., Edit. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978; Pp.28 y 29

...(4)

un problema de tipo moral. También se habla del delito de falso testimonio, en el Levítico, el que obligaba al testigo ha declarar, y si este se negaba, tenía que ofrecer una cabra a los dioses, por su pecado. Es de mencionarse el Talmud, el cual reglamentaba a los testigos, puesto que mencionaba que todo individuo que tuviera conocimiento de los hechos, tenía la obligación de deponer ante un proceso, fuese llamado o no, dicho ordenamiento castigaba al falso testigo con la ley del talión, es decir, que se imponía la misma pena al falsario, que al responsable del asunto civil.

Una de las culturas más antiguas es la de la India, y en esta no podía faltar el delito de falso testimonio, pues se sabe que las Leyes de Manú, reglamentaban dicho delito, ya que en dicho país, el valor de la prueba testimonial, era de gran importancia, dejando al juzgador, una libertad de valoración de las mismas; dicho ordenamiento, proponía casos de inhabilidad para deponer ante un proceso, dichos casos correspondían a quien tenía trastornos físicos y mentales, incluso imponía penas menores a los parientes del acusado, que falseaban en su declaración. En el numeral 82 de dicho ordenamiento se decía: " El que presta falso testimonio cae en el cuerpo de Varma sin poder oponer defensa por cien transmigraciones" (2) y en el numeral 94, dice: "Será precipitado de cabeza en el vórtice más tenebroso del infierno, el malvado que interrogado en examen judicial hace una falsa deposición " (3)

En las Leyes de Manú, encontramos que se empieza a hacer una división entre las penas religiosas y las civiles, puesto que dicho ordenamiento castigaba de ambas

2. Lavigne, Ricardo; Ob. Cit.; P. 25.

3. Ibidem; P. 26.

formas a los sujetos activos.

En la cultura China, se encuentra el delito en cuestión, pero solo se castigaba por el Emperador, las penas correspondían a golpes y en su caso al exilio, mismas penas que eran impuestas por el antes mencionado.

En los territorios Árabes, tenemos el Corán o libro de los muertos, dicho ordenamiento es un libro netamente religioso, pero como hemos visto en diversas culturas, la religión reglamentó sus relaciones humanas, y en el presente caso, el Corán no podía ser la excepción, dicho libro mencionaba que el testigo no debe rehusarse a declarar cuando es interrogado. Deducimos que dicho ordenamiento castigaba al falso deponente, con una pena religiosa y de tipo moral, ya que, no menciona pena alguna de tipo corporal o pecuniario para el falsario.

Otra cultura que no puede faltar en nuestro estudio, es la egipcia, puesto que también reglamento el delito de falso testimonio, dicha reglamentación fue muy tajante y estéril, toda vez que no hacía diferencia de los sujetos activos, y solo se ocupó en castigar al falso deponente con la pena de muerte.

Como antecedente del derecho Griego, tenemos el derecho de Fenicia y el de Cartago, en donde encontramos antecedentes en la división de las penas de tipo religioso y de tipo civil y penal, ya que se castigaba al falso deponente con ambas o con una en especial, según el proceso. En Esparta se tenía un gran respeto a las declaraciones que se hacían en un proceso legal o religioso, imponiendo como castigo

al falso testigo, con la pena de la pérdida de la ciudadanía, y por ende el menoscabo de todos los derechos civiles que se tenían. Atenas se regía por las Leyes de Dracón, en donde se establecía la pena de muerte contra el sacrilegio, en dicha ley se encuentra la figura del juramento; así también tenemos las Leyes de Solón, las cuales aparecieron posteriormente que las que anteceden, dichas leyes daban libertad al juzgador, para imponer la pena correspondiente al falso deponente, la cual podía ser desde una pecuniaria o pérdida de derechos civiles, hasta la pena de muerte.

Una diferenciación importante sobre el falso testimonio y el falso juramento (perjurio), la encontramos en el derecho canónico, puesto que para darse el segundo, se tenía que hacer forzosamente un juramento, y si se incurría en un falso testimonio, se castigaba con una pena de tipo religioso, las cuales acarrearían mayor preocupación al falso deponente en vista de que, se enfrentaba a un castigo de tipo divino.

En el derecho Germánico, se castigaba el delito de falso testimonio, con una pena divina, ya que no se daba la separación de la divinidad con las acciones civiles en sus ordenamientos, era necesario que el falsario, prestara juramento antes de declarar; es de señalarse, que a pesar del vínculo religioso de los ordenamientos Barbarico, se castigaba el falso testimonio con una multa. Con el paso del tiempo, el derecho Germánico evoluciona, y se establece la Ley Sálica, la cual delimita y detalla el delito de falso testimonio. Posteriormente aparecen las Leyes Frisias, en las cuales se reglamenta más detalladamente el delito, puesto que, a pesar de no separarse del punto religioso se normatiza el falso testimonio con o sin juramento previo. Dichos ordenamientos darán las bases para el derecho anglosajón o mejor conocido como Common Law.

En los siglos XIII y XIV, encontramos el derecho de los Estatutos, en los que no se daba la división del bien jurídico tutelado, en vista de que, se seguía teniendo al falso testimonio como un delito de la religión, toda vez que se hacía juramento previo a la deposición; en dicha época se castigaba también el falso testimonio como un delito que afectaba a la justicia civil, pero predominaba la idea de que el delito debía ser del tipo divino, por lo que se le dió más importancia al delito cometido con juramento, siendo las penas las siguientes: pena de muerte, cárcel, multa, corte de mano, nariz o lengua, infamia. El Estatuto de Lucca del año de 1308, reglamentaba las penas del que deponía falsamente, teniendo que, se podía cortar la mano, la confiscación de bienes y la pena de muerte. Dichos castigos, seguirán vigentes en Europa por varios siglos, e incluso llegarán a aplicarse en nuestro país, por el Santo Oficio o la muy conocida Santa Inquisición.

En el siglo XVI, y en especial en Francia, tenemos una reglamentación más moderna del delito de falso testimonio, así tenemos que Francisco I, en sus ordenanzas de marzo de 1531 y agosto de 1536, estableció la pena de muerte según la importancia del caso, dicho ordenamiento mencionaba entre otras cosas que: todos aquellos que sean judicialmente convictos y culpables de haber hecho o pasado un falso contrato y depuesto falsamente ante la justicia, serán castigados con la muerte al arbitrio del juez, según las exigencias del caso. En el año de 1539, se da un evento de gran trascendencia para el derecho, por primera vez en la historia, se hace la diferenciación del falso testimonio en materia civil, y fue en la ordenanza de agosto del año antes mencionado, en esta se imponía únicamente una multa para el que depusiera falsamente en un proceso del tipo civil.

Dichas ordenanzas siguieron vigentes en Francia, aunque tuvieron varias —

modificaciones, tal fue el caso de los edictos de 1680 de Enrique III, así como por los de 1709 y Declaraciones de 1720.

Ya en el siglo XIX, encontramos en Italia, una gran reglamentación del delito de falso testimonio, así tenemos el Código de San Marino, el cual contemplaba la retractación del individuo; el hecho de falsear para salvarse de una pena, así como el de deponer falsamente para salvar a un familiar; dicho ordenamiento no contemplaba la causal de justificación o exclusión, pero si imponía una pena menor al deponente falso, si se encontraba en algún supuesto de los ya mencionados, siendo así una atenuante.

Como apreciamos, a lo largo de la historia, el delito de falso testimonio lo encontramos presente en las grandes civilizaciones, en donde la consideración de tipo religioso se mantuvo por encima de la delimitación de tipo civil o penal, más aún, los antecedentes muestran la gran inclinación como un delito de tipo divino.

Tendrán que pasar varios siglos, para que el delito se reglamente como lo conocemos en la actualidad, sin dejar de mencionar que en varios ordenamientos jurídicos, y en especial en los Estados Anglosajones, tenemos aún latente la figura del juramento y la del perjurio, dichos sistemas legales, se encuentran todavía con grandes lazos de sus costumbres religiosas que no les permiten evolucionar en el campo del derecho.

b) LA NECESIDAD SOCIAL DE LA NORMATIVIDAD DEL DELITO.

Como observamos a lo largo de la historia, se reglamentó el delito de falso testimonio en la mayoría de los países, tal situación se debe a que dicho delito, es catalogado como uno de suma importancia para el buen desarrollo de las relaciones humanas, por tal motivo, la normatividad del delito es menester, ya que de no hacerse, las diferentes sociedades se encontrarían ante un régimen judicial que demostraría una gran irresponsabilidad y atraso en sus sistemas normativos.

Se ha constatado que al paso de los anales históricos, el delito de falso testimonio en sus diversas modalidades, se ha cometido en la mayoría de los procesos judiciales, administrativos y religiosos, también se ha demostrado que en diversos casos el delito cuenta con causas de justificación, y de no exigibilidad de otra conducta, tal es el caso de nuestro derecho que en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (en adelante C.P.P.D.F.), señala que personas no están obligadas a declarar ante un procedimiento criminal, al igual que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante C.P.E.U.M.).

Las anteriores circunstancias especiales, son necesarias para poder normar adecuadamente el ilícito en estudio, puesto que cualquier sociedad requiere de leyes que protejan a sus habitantes, y castiguen a las personas que violan las mismas, máxime ante un delito que cuenta con una trascendencia tan importante para la impartición de justicia, tal y como lo dijo Antolisei: "La materia de falso, y más precisamente la de los ilícitos que se agrupan

bajo el nombre de Delitos contra la fe pública, es la más compleja y ardua de la Parte Especial del Derecho Penal. Es ella una esfinge semejante a un manojo de ortigas"(4)

El falso testimonio lo podemos encontrar presente en cualquier procedimiento, juicio o trámite ante alguna autoridad, y es por tal amplitud en su campo, que se debe reglamentar en forma general, pero haciendo una delimitación ante las autoridades en que se comete, ya que no puede considerarse en igual grado, a la persona que falsea una declaración ante una autoridad administrativa para obtener algún trámite burocrático más rápido, que a la persona que falsea en un juicio penal actuando este como testigo, o ante un juicio civil, en la que, en calidad de actor declara falsamente para obtener un beneficio que no le corresponde, por ejemplo: La persona que pide la solicitud para contraer matrimonio civil, declarando que es soltero a sabiendas de no serlo; así como la persona que señala a un sujeto como responsable de un robo y aporte pruebas falsas que hagan presumir su probable responsabilidad, solo por que no le agrada dicha persona; y la persona que demanda el pago de una deuda, la cual ya había sido pagada con antelación, y solo con el fin de obtener un enriquecimiento ilícito.

En la actualidad, algunas Naciones del mundo, siguen normando el delito en estudio, bajo ideas religiosas, situación que a criterio personal, se encuentra en un grado de atraso en su sistema judicial, dichos países que por lo general son los anglosajones como el Reino Unido y Los Estados Unidos de Norte América, conceden una sanción de prisión a la persona que incurra en perjurio, pero la pena mayor es de tipo moral, ya que se esta faltando a los

4. Citado por Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano; 5 ed., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990, P. 211.

ordenamientos divinos que reglamentan su religión; pero a pesar de lo anterior, la mayoría de los Estados, han visto la necesidad de la regulación del delito, y estos han realizado legislaciones en las cuales se castiga a la persona que realiza un falso testimonio, tal posición se ha generado, por la comprensión que han hecho dichas naciones, en el entendido de que, el delito es de gran magnitud, y que causa graves e irreparables daños a la sociedad y a sus estructuras que norman al derecho.

Los países más adelantados en la regulación del delito, son Italia, Francia y España, toda vez que estos Estados comprenden que el delito de falso testimonio, se comete en contra de la administración de justicia, más no a un dogma de fe, asimismo diferencian de una manera correcta el bien jurídico tutelado, punto del que nos ocuparemos en los subsecuentes capítulos, así como de realizar un estudio de derecho comparado, en el cual se permita que observemos las diversas legislaciones que reglamentan el delito en el mundo.

"La reina de las pruebas" (5), como fue llamada por mucho tiempo a la confesión, es la que motivo la reglamentación de la misma, puesto que si bien es cierto que dicha prueba se debería considerar como fatal y verdadera, para conocer la realidad de los hechos, también es cierto que la misma debe contener una serie de requisitos para poder considerarla como espontánea y cierta, ya que anteriormente las personas eran obligadas a declarar en su contra mediante la tortura física y psicológica, por tal motivo fue necesaria la reglamentación de dichas confesiones, situación que no es ajena en el estudio de la normatividad del delito de falso testimonio, en vista de que encontramos

una íntima relación en los motivos que tuvieron los legisladores, para poder delimitar un falso testimonio doloso, un falso testimonio por error, un falso testimonio de un menor, un falso testimonio de un familiar del acusado, un falso testimonio de testigos, así como de equiparar el falso testimonio al informe de un perito o traductor, tales circunstancias son necesarias para el estudio de la reglamentación de dicho delito.

La sociedad reclama la normatividad del delito, ya que es injusto que los sujetos que incurren en el ilícito, se burlen de las autoridades del Estado y de sus normas, sin que estos tengan un castigo ejemplar, ya que al falsear un testimonio, dañan a los intereses de la contra parte, a la justicia y por ende a la sociedad, toda vez que ocasionan en diversos procedimientos, una mala impartición de justicia por parte de los jueces y demás autoridades, sin que se pueda culpar a estos últimos, ya que ellos actúan y resuelven con las pruebas que ofrecen las partes, partiendo de la presunción que estas hablan con la verdad y no con la intención de causar juicios fraudulentos; tal es la apreciación que hace Laurent al decir: "Cuando se declara ante la justicia, se medita lo que se dice y lo que se escribe; tal es el motivo por el cual la ley otorga plena fe a la confesión. Ella supone que es la expresión de la verdad. Se debe creerla, supuesto que moralmente el hombre debe decir siempre la verdad." (6)

c) CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

La doctrina encontró varios problemas al realizar la clasificación del delito de falso testimonio, más que nada en determinar el bien jurídico que tutela, por lo que fue necesario acoger a la doctrina Italiana, ya que es la más acertada, toda vez que rubrica al delito en los cometidos en la administración de justicia; principalmente los ilustres tratadistas italianos de nombres Liszt Von, Carrara y Marsich, concluyeron en forma individual que el delito afectaba más que nada a la administración que el Estado hace en la justicia, o en otras palabras su objeto primordial consiste en regular la violación que se hace a un derecho social, que es la administración de justicia.

La conclusión anterior no fue fácil de realizar, toda vez que, existía discrepancia respecto al bien jurídico que se tenía que proteger, y no es para menos, puesto que dicho delito se acoge en la mayoría de los procedimientos legales, en vista de que puede aparecer en cualquiera, tal es el caso en los juicios criminales, civiles, mercantiles, etc.; podemos mencionar que en la actualidad todavía se observa dicha confusión, y es de entenderse ya que, la persona que comete el delito de falso testimonio, más que nada pretende realizar un fin que conceda ciertos beneficios personales o que dañe a un tercer sujeto, más no lo hace con el animo de ofender a la impartición de justicia, por tal motivo es necesario en opinión personal, no dejar de observar el daño que se puede ocasionar al particular al incurrir en el ilícito, tal situación debe ser contemplada para poder fijar con mayor exactitud, la pena que se imponga al sujeto activo.(7)

7. Vid. Intra.; P. 61.

No esta demás, que indiquemos la definición de administración de justicia que hace Maggiore, dicha persona nos indica que: "Tiene un significado igual el término administración de justicia y jurisdicción, y que ambos significan el poder que tiene el Estado, para el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico." (8)

La delimitación que se hace por parte de la doctrina y legislación, en referencia a que, se debe sancionar el delito de falso testimonio en atención al daño que se ocasione en la impartición de justicia o fe pública, y dejando de observar las diversas causas y efectos que repercutan entre los particulares y su patrimonio, integridad física o su libertad, resultado lógico pero no justo, ya que como se ha manifestado, el sujeto que comete el delito, lo realiza con el animo de obtener alguna ganancia personal, o con el fin de perjudicar a alguien en su persona o posesiones, por lo que la conducta dolosa, va encaminada a un fin distinto a burlar y ofender la justicia, dicha infracción de la justicia se realiza de forma indirecta y como resultado de la intención del sujeto activo para satisfacer sus fines personales; por tal motivo es necesario que se protejan los derechos de los particulares, ya que esto es lo que al final busca cualquier Estado en la impartición de justicia, por tal motivo es necesario que se castigue al individuo que comete la falsa declaración, pero con la observancia del daño que ocasionó al particular al haber cometido el falso testimonio, y en base al estrago ocasionado, se debe observar la penalidad que se debe aplicar, por lo que a juicio personal, se puede suponer que el bien jurídico protegido en lato sensu, es la violación al Estado como Organó regulador de las Instituciones Públicas y sus efectos contra los particulares, y en estricto sentido, es la Procuración de Justicia basada en la Fe Pública.

8. Citado por Levene, Ricardo; Ob. Cit, P.3.

Podemos mencionar que la Clasificación que se observa en el presente trabajo, corresponde a la doctrina italiana, y en lo general a las ideas de países latinos, toda vez que como hemos dicho, estos cuentan con una estructura legal más acorde en su regulación y clasificación, no siendo el caso de los países anglosajones y germánicos, en los que todavía observamos un grado tradicionalista en cuanto a sus ordenamientos y forma de aplicar las leyes, puesto que estos se siguen sometiendo a sus ideas religiosas, teniendo que el falso testimonio lo clasifican como un delito de perjurio, dado a sus costumbres de declarar bajo juramento, situación que a título personal corresponde un atraso en sus ordenamientos legales.

En nuestro país, el delito de falso testimonio, se observa a raíz de la doctrina italiana, misma que acogió las leyes españolas, de las cuales tenemos estrecha vinculación, pero a diferencia de la legislación italiana, nuestro país rubrica al delito dentro de los delitos conocidos como: "Falsedad", y no bajo el título de: "Delitos Cometidos en la Administración de Justicia", pero en esencia la regulación es parecida.

No esta demás que hagamos una remembransa de las diversas modificaciones que sufrió la clasificación del delito en nuestro derecho, teniendo que la palabra Falsedad, fue tomada por el Código Penal de 1871, cambiando en el Código de 1929 puesto que dicho ordenamiento decía: "De la falsedad "; dicho Código fue el que motivó el Título 7º de la Partida VII que lleva: "De las falsedades"; el Código de Napoleón, lo agrupa como: "Del falso"; los Códigos españoles de 1848 y siguientes que lo mencionan como: "De las falsedades", contemplando el: "cambio o alteración de la verdad"; el Código Penal español de 1922, fue vanguardista, ya que empleó en el Título IV, Parte Primera, el nombre de : "De los

delitos contra la fe pública"; la anterior denominación, fue retomada por Carrara, y por su conducto se plasmaría en los códigos italianos(9); dichos criterios darán a nuestro derecho, los lineamientos para la doctrina ha seguir, puesto que el anteproyecto de 1963, del Código Penal para la República Mexicana, así como el Proyecto de dicho Código de 1963, retoma las ideas españolas e italianas.

d) DERECHO COMPARADO.

El estudio de los diferentes Códigos de los países, que contemplan el delito de falso testimonio, es necesario para que podamos entender la magnitud del delito, así como para podernos formar un criterio amplio y selectivo, a efecto de que acojamos de una manera correcta, las corrientes doctrinales adecuadas, por lo que empezaremos por orden alfabético, haciendo la aclaración que algunas legislaciones han sufrido cambios, toda vez que las fuentes de consulta que utilizamos en el presente trabajo, son las más actualizadas que se tuvieron a la mano, más aún y en caso de existir algún cambio, este no implica una modificación en la esencia y tipo penal que cada Código protege, y solo se estaría en cuanto a su penalidad, por lo que empezaremos con :

ALEMANIA.

El Código penal de 1975, contempla el delito bajo el rubro de: "FALSA DECLARACIÓN NO JURADA Y PERJURIO", señalando en su artículo 153, la Falsa declaración no jurada: "Quien declara falsamente sin juramento como testigo o perito ante tribunal u otra oficina competente para tomar declaraciones juradas a testigos o

peritos, será penado con pena privativa de libertad de tres meses hasta cinco años."

En el artículo 154 sanciona el Perjurio: "1) Quien jura falsamente ante tribunal o ante otro ente competente para tomar juramento, será penado con pena privativa de libertad no inferior a un año. 2) En casos de menor gravedad la pena es privación de libertad de seis meses hasta cinco años."

El artículo 155 reglamenta las afirmaciones asimiladas al juramento: "Equivalentes al juramento : 1) la afirmación que sustituye al juramento; 2) la referencia a un juramento anterior o a una afirmación anterior.

El numeral 156 contempla las aseveraciones falsas en lugar de juramento: "Quien ante un ente competente para la recepción de una aseveración en lugar de juramento produce una de tales aseveraciones falsamente, o en remisión a una de esas aseveraciones se expresa con falsedad, será penado con pena privativa de libertad hasta tres años o con multa."

El artículo 157 menciona la Declaración en estado de necesidad: "1) Habiéndose hecho culpable un testigo o perito de un perjurio de una falsa declaración no jurada, el tribunal puede disminuir la pena conforme a su criterio, y en caso de declaración no jurada también prescindir totalmente de pena, si el autor ha mentado para apartar de sí o de un pariente el peligro de ser penado o de ser sometido a una medida de mejoramiento y seguridad privativa de libertad. 2) El tribunal puede también, conforme a su criterio, disminuir la pena o prescindir totalmente de pena si alguien que aún no es capaz de prestar juramento declara falsamente sin juramento."

El artículo 158 menciona la Rectificación de una declaración falsa: "1) El tribunal puede disminuir la pena conforme a su criterio o prescindir de pena por perjurio, falsa aseveración en declaración jurada o falsa aseveración en lugar de juramento, si el autor rectifica en tiempo oportuno la manifestación

falsa. 2) La rectificación no es oportuna si ya no puede ser aplicada a la decisión, si del derecho ha surgido un perjuicio para otro, o si ya se ha formulado una denuncia contra el autor o se ha emprendido una investigación. 3) La rectificación puede efectuarse en el ente en que haya sido hecha la falsa manifestación o, cuando ella ha debido probar en proceso, tanto ante un tribunal, como ante un representante del ministerio público o una autoridad policial."

El artículo 159, contempla la Tentativa de investigación a falsas declaraciones: "Para la tentativa de investigación a una falsa declaración no jurada y a una falsa aseveración en lugar de juramento valen en lo pertinente el artículo. 30, párrafo 1, y el artículo. 31, párrafo 1, número 1, y párrafo 2."

El artículo 160 menciona la incitación a la falsa declaración: " 1) Quien incite a otro a prestar un juramento falso será penado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa; quien incite a otro a formular una aseveración falsa en lugar de juramento o una falsa declaración no jurada, será penado con pena privativa de libertad hasta seis meses o con multa hasta ciento ochenta días multa. 2) La tentativa es punible."

El artículo 163 nos habla del Perjurio culposo; falsa aseveración culposa en lugar de juramento: "1) Cuando se cometa por culpa alguna de las acciones señaladas en los artículos 154 a 156, se aplica pena privativa de libertad hasta un año o multa. 2) El autor no es punible si rectifica oportunamente la declaración falsa. Los preceptos del artículo. 158, párrafo 2 y 3, valen en lo pertinente."

Como apreciamos en los artículos mencionados, el Código Penal Alemán, sigue reglamentando el perjurio, delito que pertenece más que nada al campo religioso, pero también reglamenta la falsa declaración sin juramento por parte de los testigos y peritos,

ordenamiento muy similar al artículo 247 fracción II, de nuestro Código Penal Para El Distrito Federal En Materia De Fuero Común, Y Para Toda La República En Materia De Fuero Federal (en adelante C.P.D.F.), contempla además una equiparación al ilícito cometido sin juramento, con lo que pretende corregir y actualizar sus ordenamientos legales, de igual manera observamos en su artículo 157, la declaración en estado de necesidad, misma que corresponde a proteger una causa de exclusión del delito, dicho estado se asimila a las normas reguladoras de nuestro artículo 20 C.P.E.U.M., que prohíbe la compilación a declarar en contra de si mismo en los procesos criminales , así como en lo plasmado en el artículo 192 del C.P.P.D.F., mismo que no obliga a declarar en contra de personas con lazos de amor y parentesco por consanguinidad, así como a cónyuges y concubinos (10); podemos apreciar además, la reglamentación de la retractación, tema que solo tocan las legislaciones avanzadas, equiparandose a nuestras leyes en el artículo 248 del C.P.D.F.; vemos incluso la incitación a la falsa declaración, misma que se contempla y equipara a lo descrito por el artículo 247 fracción III del C.P.D.F.(11).

Como apreciamos, la legislación penal alemana, regula en su totalidad el falso testimonio, por lo que deberíamos concluir que es una legislación avanzada y correcta en su interpretación, pero por desgracia no podemos llegar a esa conclusión, toda vez que dicho ordenamiento no contempla el delito dentro de los ilícitos cometidos en la administración de justicia, y solo lo rubrica como Falsa Declaración No Jurada y Perjurio, reglamentando este último delito; y como ya hemos dicho, el perjurio pertenece al campo religioso y no al judicial, en vista de que toda sociedad contemporánea, debe delimitar y separar sus actividades y costumbres religiosas, de los ordenamientos

10. Vid. Intra.: P. 97.

11. Vid. Intra.: P.p. 98 - 104.

legales, por lo que no podemos incluir a título personal que, la legislación alemana es una de las más avanzadas, aunque esta intenta cumplir con todas las necesidades de los casos en que se da el delito de falso testimonio.

COLOMBIA.

El Código Penal de Colombia, regula el delito de falso testimonio, bajo el Título de Delitos contra la Administración de Justicia, señalando en su artículo 191: "El que, en declaración, dictamen o versión rendidos bajo juramento ante autoridad competente, afirme una falsedad, niegue o calle, en todo o en parte, lo que es verdad, incurrirá en presidio de uno a cinco años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo".

Se reglamenta en el artículo 192, las causas de exclusión del delito, manifestando que: "No incurrirá en la sanción de que trata el artículo anterior el que, por disposición legal, no estuviere obligado a declarar".

En el numeral 193, delimita a la materia civil de la penal, puesto que dice: "El que, como parte en asunto civil, declare bajo juramento un hecho falso, incurrirá en arresto de un mes a dos años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el doble de ese término".

Su artículo 194 señala el soborno a testigos y peritos, manifestando : "El que ofrezca o prometa dinero u otra utilidad a un testigo, perito o interprete, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen o versión falsos, incurrirá en prisión de uno a cinco años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, aún cuando la oferta o promesa no sea aceptada".

En el numeral 195, establece la retractación, señalando lo siguiente: "Podrá otorgarse el perdón judicial por los hechos de que tratan los artículos anteriores, al responsable que se retracte en el mismo proceso en que rindió la declaración, dictamen o versión falsos con la oportunidad necesaria para que tal retractación pueda ser apreciada en la sentencia".

El estatuto en estudio, presenta varias características similares a nuestra legislación, pero encuadra al ilícito dentro de los delitos contra la administración de justicia, situación diferente a nuestros ordenamientos; además solicita como requisito de procedibilidad, el juramento, regla que nos recuerda a las legislaciones germanas y anglosajonas, dicho requisito se equipara a declarar bajo protesta de decir verdad, situación que menciona nuestra legislación; a pesar de que la legislación colombiana, menciona el juramento, no lo reglamenta como perjurio, manifestando además las causas de exclusión del delito, mismas que hablan en forma extensa de quienes no están obligados a declarar, hecho similar a nuestros ordenamientos que se contemplan en los artículos 20 C.P.E.U.M., 192 del C.P.P.D.F. y 15 del C.P.D.F.; la novedad que observamos en el Código en estudio, es que hace una delimitación en los procedimientos Civiles y Penales, en su artículo 193, situación que personalmente consideramos aceptable y procedente, y tomando en cuenta que nuestra legislación penal habla en forma general de los procedimientos, teniendo como única regulación la Constitución Política, pues de ahí en fuera, el Código Penal, habla en forma amplia y genérica; una deficiencia que observamos, es que no hace diferencia a la tentativa en cuanto a sus sanciones, puesto que castiga por igual a la persona que ofrezca o prometa dinero u otra utilidad a un testigo, perito o interprete, aún cuando a dicha persona no le sea aceptada la oferta o promesa.

La anterior falta de delimitación, la podemos contemplar en forma más avanzada en nuestro país, ya que el artículo 247 fracción III del C.P.D.F., sanciona el delito consumado, puesto que habla: "Al que Soborne a un testigo ...", reglamentando en forma aparte la tentativa en el artículo 12 del C.P.D.F..

En cuanto a la retractación, contemplamos que la legislación colombiana, la acoge de forma correcta, suponiendo su adelanto legislativo, sin dejar de mencionar el inconveniente al juramento.

CUBA.

El estudio de los ordenamientos cubanos, en relación al delito de falso testimonio, comprende una situación interesante por la razón de que se examina la figura del juramento y de la promesa de conducirse con verdad, por lo que diremos que dicho país cuenta con el Código de Defensa Social de 1936, que encuadra al ilícito en estudio, dentro de: "Delitos Contra la Administración de Justicia", y en su artículo 276, menciona que: "Los que al declarar como testigos ante la autoridad judicial o funcionario público competente, después de haber prestado juramento o promesa de decir verdad, afirman deliberadamente lo que saben es falso o desconocen, nieguen la verdad de lo que en ciencia cierta les conste o callen acerca de lo que se les interroga, no obstante serles evidentemente conocido, incurrirán en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años".

El artículo 277, menciona que: "Si la declaración se hubiere dado en causa criminal, en perjuicio del reo en los casos que a continuación se expresan, se impondrán las siguientes sanciones :

- 1) de privación de libertad de diez a veinte años si por consecuencia de falso

testimonio se hubiere impuesto y ejecutado la sanción de muerte al reo;

2) de privación de libertad de seis a diez años si la sentencia de muerte no hubiere llegado a ejecutarse;

3) de privación de libertad de uno a seis años si el falso testimonio hubiere dado lugar a una sentencia de privación de libertad, por un período de seis años o más;

4) de privación de libertad de seis meses y un día a dos años si por consecuencia del falso testimonio se hubiere impuesto una sanción de privación de libertad, inferior a seis años, o cualquier otra sanción no privativa de libertad;

5) igual sanción se impondrá al que en juicio oral declare falsamente en perjuicio del procesado o acusado".

El artículo 278, menciona: "El que presentará en juicio, a sabiendas, testigos falsos, será sancionado, según los casos expuestos, como reo de falso testimonio".

El artículo 279, menciona a los peritos e interpretes, señalando que: "Las sanciones de los artículos precedentes serán aplicadas a los peritos, o interpretes, que compareciendo en calidad de tales ante la autoridad judicial o de otro orden, faltaren a la verdad, luego de prestar juramento, en sus dictámenes, informes o traducciones".

El artículo 280, contiene dos incisos, mismos que son: "a) Si del falso testimonio-hubiere resultado la detención provisional de cualquier persona, u otro grave perjuicio para la misma, la sanción será la multa de cien a doscientas cuotas.

b) Esta sanción la aplicarán los tribunales teniendo en cuenta la gravedad del falso testimonio, la extensión del período de la detención provisional y los perjuicios causados por el falso testimonio".

El artículo 281, menciona las causas de exclusión del delito: "Está exento de sanciones por los hechos previstos en los artículos que anteceden:

1) el que en el caso de manifestar la verdad hubiere de comprometer gravemente y de modo inevitable su libertad o su honor o el de su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, sea el parentesco legítimo, natural, adoptivo o afín, o a sus otros colaterales consanguíneos legítimos dentro del tercer grado;

2) el que en atención a sus condiciones personales, no debiera comparecer como testigo, o hubiera debido ser advertido de estar facultado para abstenerse de declarar".

El artículo 282, contiene dos incisos: "a) La retractación del falso testimonio manifestando la verdad en causa criminal por delito, eximirá de responsabilidad criminal al que se retracte, siempre que la retractación se haga en tiempo y forma eficaces para destruir los efectos de la declaración falsa.

b) Del propio modo estará exento de responsabilidad criminal el que se retracte de la declaración falsa prestada en juicio por contravención o en materia civil o contencioso-administrativa, siempre que la retractación fuere eficaz".

El artículo 285, menciona un punto de suma importancia para la tipicidad del delito: "a) Para la persecución del delito de falso testimonio será necesario que el juez o tribunal que conoció de la causa criminal, juicio correccional, negocio civil o contencioso en donde fue prestado el testimonio, declare la falsedad de éste en la sentencia o resolución que ponga término al asunto a instancias del ministerio fiscal o del perjudicado, ordenando al mismo tiempo que se pase el tanto de culpa proveniente de la falsa cometida, al juez o tribunal competente.

b) No se interumpirá el procedimiento en que fue prestado el falso testimonio a menos que fuere imposible su continuación".

Como es de esperarse, la legislación en estudio, se encuentra avanzada en el tema, en vista de que ordena el delito dentro del título de los cometidos contra la administración de justicia; a pesar de que dicho ordenamiento contempla la figura del juramento, no entra al estudio de este; sancionando además la promesa de decir verdad. Podemos y debemos rescatar de esta legislación, el requisito señalado en su artículo 285, inciso a), en el cual solicita como requisito de persecución del delito de falso testimonio, que en la sentencia o resolución que de término al procedimiento, se haga notar la falsedad en que se incurrió, circunstancia que entendemos, ya que el juez que conoció de la causa penal o negocio civil, debe contemplar la falsa declaración en su resolución final; dicho requisito lo consideramos adecuado, puesto que de esta manera el juzgador penal, no se podrá encontrar en contravención del juzgador civil o su similar.

ESPAÑA.

El Código Penal de España, rubrica acertadamente el delito en estudio, incluyéndolo en los Delitos Contra la Administración de Justicia, señalando en su artículo 326, que: "Aquel que en causa criminal diere falso testimonio en contra del acusado será castigado con trabajos forzados de corta duración y una multa de 1.000 a 10.000 pesetas si la falsa declaración hubiere causado la condena del acusado reconocido culpable de un delito.

Si el falso testimonio se diere en un proceso en materia contravencional, las penas serán de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Si el presunto culpable no fuere condenado, se impondrá al falso testigo las penas señaladas en los párrafos anteriores en su grado mínimo".

El artículo transcrito, guarda una gran similitud con lo preceptuado por el

C.P.D.F., en su artículo 247 Fracción II, observando que la legislación española, protege a la administración de justicia, sin dejar de proteger y observar el daño que se cometa a una persona, por lo que hace especial referencia, cuando por el falso testimonio se declara culpable a un acusado, determinando correctamente una pena superior para el sujeto activo.

El artículo 327, delimita una falsa declaración en materia penal y en controversias del orden civil, diciendo: "Aquel que en causa criminal diere falso testimonio en favor del acusado, será castigado con arresto mayor y una multa de 1.000 a 10.000 pesetas si la causa fuere por delito.

Si el falso testimonio se diere en un procesos en materia contravencional, la pena será de multa de 1.000 a 5.000 pesetas".

Se castiga el falso testimonio que no afecte a las personas, pues el artículo 328 menciona que: "Aquel que en causas criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al acusado, será castigado con arresto mayor".(12)

Encontramos la separación del falso testimonio en juicios civiles, ya que el artículo 329 menciona que: "El falso testimonio en causa civil será castigado con arresto mayor y una multa de 1.000 a 10.000 pesetas".

La legislación en estudio, realiza una diferencia con el testigo y con el perito, situación que la consideramos positiva, puesto que como se vera más adelante, el testigo y el perito, son personas que cumplen con funciones diferentes en un procedimiento; pero volviendo a lo anterior, diremos que el artículo 330, menciona: "Incurrirán en las penas previstas en los artículos precedentes en su grado máximo, los peritos que declaren falsamente en juicio; ellos serán, además

¹² Vld. Intra., P. 100.

condenados a inhabilitación especial".

El artículo 331, contempla el soborno de un perito o testigo, mencionando: "Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere efectuada por soborno, las penas aplicables serán las inmediatas superiores en agrado a las previstas para cada caso por los artículos anteriores, imponiéndose además una multa cuyo monto será del tanto al triple del valor de la promesa o dádiva".

El anterior artículo, castiga acertadamente al perito o testigo que comparezca en juicio y declare falsamente, a cambio de un soborno, pero dicho artículo no contempla castigo alguno hacia la persona que induzca a los peritos y testigos a falsear su declaración, esto es al sobornador, por lo que diremos que dicho artículo se encuentra incompleto.

El artículo 332, menciona: "Cuando el testigo o perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alteren con reticencias o inexactitudes, la pena será de multa de 1.000 a 5.000 pesetas".

El artículo 333, pretende complementar al artículo 331, pero pensamos a juicio personal que se encuentra indeterminado dicho precepto, en vista de que a la letra dice: "El que presentará a sabiendas testigos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio".

La legislación que acabamos de estudiar, contiene rasgos similares a la nuestra, siendo de entenderse lo anterior, por la estrecha relación que guardan los dos países; de dicho ordenamiento podemos apreciar, que no se establece la retractación del sujetos activo, tema que al no contemplarse, deja mucho de desear sobre el estado de vanguardia que debería tener dicho código; pero fuera de esa omisión, podemos concluir que el ordenamiento español, cumple con la mayoría de los casos previstos en

el delito de falso testimonio; no se puede omitir el comentario en relación a que dicho Código, no señala como requisito de procedibilidad para el delito, la figura de la protesta de decir verdad, o mucho menos el juramento, situación que muchos doctrinarios no consideran necesaria para la ejecución del delito, o como requisito indispensable para cumplir con el tipo del delito, pero que a criterio personal, es un requisito indispensable para cumplir con el tipo del delito (13).

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Como en nuestro país, los Estados Unidos de Norte América, cuentan con una organización política de República, compuesta por Estados Libres y Soberanos, y por tal caso, cada estado es autónomo para legislar sus ordenamientos, por lo que encontramos diversas diferencias en los Códigos Penales que contemplan el delito de falso testimonio, por tal razón solo haremos mención en forma general de las legislaciones norteamericanas, castigan al perjurio (*), incluyendo este delito dentro de los cometidos contra la justicia pública.

Todas las legislaciones se someten a una línea ideológica común, por lo que todas contemplan la pena de muerte al que cometa el delito, siempre y cuando se realice este en un proceso que pueda acarrear la pena de muerte al inculcado.

Entre los Estados que regulan la pena capital (*) antes mencionada, contemplamos a Texas, Missouri, teniendo que como penas diversas a la de muerte, hay

13. Vid. infra; P. 91.

* Falso el juramento voluntariamente prestado. Vea. De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 21ed., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.

* Se denomina así la pena de muerte. Esta pena, en México, se encuentra prohibida para los delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Ibidem.

una pena privativa de la libertad consistente en diez, catorce y veinte años." (14)

El país en estudio, cuenta con una serie de ordenamientos que se encuentran fuera de uso en las legislaciones avanzadas, ya que nos recuerdan más que nada a las penas que se imponían en el siglo pasado.

FRANCIA.

El país que se estudia, es de gran importancia, puesto que nuestro derecho y el de diversos países, tienen su fundamento en los ordenamientos de este país, dada la importancia del mismo en la promulgación de los derechos del hombre (15), por lo que no debemos de dejar de observar la legislación de Francia; dicho país reglamenta el delito de falso testimonio con el Código Penal de 1810, mismo que se modificó por las leyes del 13 de mayo de 1863 y 28 de julio de 1949, encuadrando el ilícito dentro de los Crímenes y delitos contra las personas, con lo que tenemos que el artículo 361, menciona: "El culpable de falso testimonio en materia criminal, sea contra el acusado, sea en favor, será castigado con pena de reclusión. Si el acusado es castigado a una pena más grave que la de reclusión, el falso testigo que ha depuesto contra él, sufrirá la misma pena." (16), dicho ordenamiento nos recuerda a lo señalado por el artículo 247 fracción II del C. P. D. F.

El artículo 362, señala: "Quien sea culpable de falso testimonio en materia correccional, sea contra el prevenido, sea en su favor, será castigado con prisión de dos

14. Lavigne, Ricardo. Op. Cit., P. 174

15. Cfr. Burgos, Ignacio. El Juicio de Amparo, 6ª ed. . Edt. Porcía, S.A. de C.V., México 1958. Pp. 91-70

años o más y multa de 12.000 a 480.000 francos. Si el prevenido ha sido condenado a más de cinco años de prisión, el falso testigo que ha depuesto contra él, sufrirá la misma pena. El culpable de falso testimonio en materia de policía, sea contra el prevenido, sea en su favor, será castigado con prisión de un año como mínimo y de tres años como máximo y con multa de 4.000 a 120.000 francos.

En estos dos casos, los culpables pueden ser privados de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código durante cinco años al menos o diez como máximo, a contar desde el día que se les impone la pena."

Dicho artículo castiga el falso testimonio en procedimientos penales.

El artículo 363, determina el falso testimonio en juicios civiles, manifestando: "El culpable de falso testimonio en materia civil será castigado con prisión de dos a cinco años y multa de 12.000 a 480.000 francos. También podrá sufrir las penas accesorias mencionadas en el artículo precedente."

El artículo 364, menciona: "El testigo falso en materia criminal que haya recibido dinero, una recompensa cualquiera o promesas, será castigado con trabajos forzados a tiempo, sin perjuicio de la aplicación del segundo párrafo del artículo 361. El falso testigo en materia correccional o civil que haya recibido dinero, una recompensa cualquiera o promesas, será castigado con reclusión. El falso testigo en materia de policía que haya recibido dinero, una recompensa cualquiera o promesas, será castigado con prisión de dos a cinco años y multa de 12.000 a 480.000 francos. También podrá sufrir las penas accesorias mencionadas en el artículo 362. En todos los casos, lo que haya recibido el testigo será confiscado."

El contenido del anterior artículo, determina acertadamente una causa que agrava el delito de falso testimonio, situación que consideramos correcta, en vista de que se aplica una pena mayor al que deponga falsamente por un soborno.

El artículo 365, castiga a la persona que soborne a un testigo o perito, situación que encontramos adecuada, y complementaria del artículo que antecede, puesto que a la letra manifiesta: "Cualquiera que, sea en el curso de un proceso y en cualquier estado de la causa, sea en toda materia referente a una demanda o defensa en juicio, hubiere empleado promesas, ofrecimientos o dádivas, presiones, amenazas, vías de hecho, maniobras o artificios para determinar a otro a efectuar una deposición, una declaración o una atestación falsa, será haya o no producido su efecto este soborno, castigado con prisión de uno a tres años y una multa de 100.000 a 1.000.000 de francos, o a una de estas dos penas solamente, sin perjuicio de las penas más graves previstas en los artículos precedentes, si es cómplice de un falso testimonio calificado como crimen o delito." El presente artículo, demuestra que a pesar de que la ley francesa, ordena al delito de falso testimonio, dentro de los cometidos contra las persona, en la redacción de sus artículos se advierte la defensa a la impartición de justicia, percibiendo además, que si bien es cierto que contempla la mayoría de los casos del falso testimonio, no hace referencia a la retractación del sujeto, ni a las causas de exclusión del delito, tampoco hace especial referencia a la figura de la protesta de ley, por lo que diremos que la legislación en estudio, adolece de una modernización necesaria.

INGLATERRA.

No podemos dejar de estudiar a este país, puesto que de este se derivan una gran cantidad de legislaciones, en especial de los países que en su tiempo

colonizaron, por lo que empezaremos a decir que en Inglaterra se castiga el perjurio, falta que acarrea una pena de tipo moral y religiosa, sin dejar de observar las sanciones corporales y pecuniarias; diremos que la ley sobre perjurio, entró en vigor el primero de enero de mil novecientos doce, y que en su ordenamiento 1., contempla varios casos, teniendo que en el apartado 1) menciona: "Si cualquier persona jura legalmente como testigo o como interprete en un procedimiento judicial voluntariamente, realizando una formal declaración en ese proceso, la cual él conoce ser falsa, o no cree que sea verídica, será culpado por perjurio y será, sobre la convicción de ese fallo condenatorio, condenado a presidio por un periodo no mayor de siete años, o sentenciado a prisión con o sin trabajos forzados por un periodo no mayor de dos años, o a una multa, o a ambos, a presidio o prisión y multa.

2) La expresión "Procedimiento judicial" incluye un proceso ante cualquier corte, tribunal o persona autorizada con miras a un procesos ante cualquier corte, tribunal o persona que posea poder legal para escuchar, recibir y examinar pruebas bajo juramento.

3) Cuando una declaración realizada con miras a un proceso judicial, no se verifica ante el mismo tribunal, pero es realizada bajo juramento ante una persona autorizada por la ley a tomar juramento a la persona que hace declaración, y para levantar acta autenticar la declaración, podrá, a los fines de esta sección, ser considerado como si hubiese sido efectuado en un proceso judicial.

4) Una declaración realizada por una persona que haya jurado legalmente en Inglaterra a los fines de un proceso judicial,

a) En otro lugar de los dominios de Su Majestad; o

b) En un tribunal británico legalmente constituido en cualquier lugar por mar o

tierra fuera de los dominios de Su Majestad. o

c) En un tribunal de cualquier Estado extranjero, será tratada, a los fines de esta sección, como si fuese una declaración realizada en un proceso judicial en Inglaterra

5) Cuando, con miras a un proceso judicial en Inglaterra, una persona ha jurado legalmente ante las autoridades, bajo la autoridad de una ley del Parlamento

a) En otro lugar de los dominios de Su Majestad, o ante un tribunal británico o un funcionario británico en un país extranjero, o dentro de la jurisdicción del Almirantazgo de Inglaterra; la declaración realizada por tal persona que haya jurado como tal, será tratada a los fines de esta sección como si se hubiese efectuado en el proceso judicial en Inglaterra para los propósitos de quien fue realizado

6) El problema de si en una declaración el perjurio es formal, es un problema legal para ser determinado por el tribunal en la vista de la causa.

7) a) Cualquier persona que ayude, instigue, determine, procure o soborne a otra persona para cometer una defensa contra esta ley, será responsable y procesada de inmediato, enjuiciada, juzgada y castigada como si hubiese sido el principal ofensor.

b) Cualquier persona que incite o intente sobornar a otra para cometer una ofensa contra esta ley, será acusado de delito, y será, sobre la convicción de este fallo condenatorio, sentenciada a prisión o a una multa, o a ambas, prisión y multa".

Como podemos apreciar en los ordenamientos antes mencionados, el derecho inglés reconoce tres casos para cometer el delito de perjurio, el primero es el perjurio cometido en procedimientos judiciales o interpretes; el segundo las infracciones cometidas sin juramento, consistentes en aserciones voluntariamente falsas sobre un punto importante, sea en un documento o en una declaración; y el tercero son las infracciones menos graves; debemos concluir que la Ley sobre Perjurio, contempla la

mayoría de los casos en donde se puede cometer el delito de falso testimonio (perjurio), pudiéndose rescatar que, contempla el perjurio en los procedimientos preparatorios a un juicio, así como a la equiparación que hace del sujeto activo, en relación a la persona que incita a otra, ha cometer el perjurio; esta ley no aprecia la retractación, por lo que seguimos considerando que dicho ordenamiento se encuentra atrasado y siguiendo una corriente doctrinal equivocada, a pesar de que encontramos en dicho país un importante grado de evolución jurídica. (17)

ITALIA.

No podíamos dejar de analizar la legislación italiana, si consideramos que de esta se desprende la doctrina más acertada del delito de falso testimonio, teniendo que la mayoría de los países latinoamericanos incluyendo a México, delimitan sus ordenamientos, tomando como base a la doctrina en estudio, por lo que diremos que Italia, reglamenta el ilícito bajo el rubro de delitos contra la administración de justicia, teniendo que en su artículo 372, menciona: "Cualquiera que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial, afirma lo falso o niega lo verdadero, o calla en todo o en parte, lo que sabe en torno del hecho sobre el cual es interrogado, es castigado con reclusión de seis meses a tres años".

Observamos que en el artículo mencionado, se sanciona solamente a la persona que deponga falsamente ante una autoridad del tipo judicial, sin contemplar a las autoridades de tipo administrativo.

El artículo 373, menciona: "El perito o intérprete que llamado por la autoridad judicial, da pareceres o interpretaciones falsas, o afirman hechos no conformes a la

verdad, se somete a la pena establecida en el artículo precedente.

La condena importa, además de la inhabilitación para empleos públicos, la inhabilitación en la profesión o en el arte."

El anterior artículo delimita correctamente al perito e interprete, diferenciándolo del testigo, castigando acertadamente con una inhabilitación a la función que desempeña dicho perito; el artículo en comento, se equipara al artículo 247 fracción II, del C.P.D.F..

El artículo 375 menciona: "En los casos previstos en los tres artículos precedentes, la pena es de reclusión de uno a cinco años si el hecho deriva una condena a reclusión no superior a cinco años; y de reclusión de tres a doce años si del hecho deriva una condena superior a cinco años; y de reclusión de seis a veinte años si del hecho deriva una condena de reclusión perpetua.

Se aplica la condena de reclusión perpetua si del hecho deriva una condena a la pena de muerte".

El artículo antes transcrito, nos ilustra sobre una agravante del delito, y es que se condene a una persona a una pena privativa de la libertad, con este ordenamiento, se demuestra una vez mas que, el derecho además de castigar la falsedad como un delito que afecta directamente a las Instituciones de Derecho, también sanciona de una manera mas severa cuando de la falsedad acarrea un perjuicio hacia una persona, situación correcta y, que también es contemplada en nuestro derecho tal y como lo menciona el C.P.D.F., en su artículo 247 fracción II.

El artículo 376, menciona: "En los casos previstos en los artículos 372 y 373, el culpable no es punible si en el procedimiento penal en que ha prestado su intervención, retracta la falsedad y manifiesta la verdad antes de que la instrucción se clausure con resolución de no haber lugar a proceso o antes de que el debate sea

clausurado o sea reenviado a causa de la falsedad.

Cuando la falsedad ha tenido lugar en una causa civil, el culpable no es punible si retracta la falsedad y manifiesta la verdad antes que sobre la demanda judicial se pronuncie sentencia definitiva, aunque no sea irrevocable".

El ordenamiento mencionado, diferencia de una manera correcta la falsedad en materia penal y civil, pero lo que no estimamos correcto, es que, cuando haya una retractación antes de pronunciar sentencia definitiva del sujeto activo, este no tenga castigo alguno, ya que la figura de la retractación es importante y vanguardista, pero debe ser manejada de una manera más precisa, ya que si el bien jurídico tutelado por la ley en el delito de falso testimonio, es la impartición de justicia, es necesario que se sancione a la persona que cometió el delito, incluso cuando exista una retractación posterior, puesto que el ilícito ya se cometió, aunque no haya dado los resultados esperados por el sujeto activo, por lo que estimamos que el sujeto que falsea una declaración, debe tener alguna sanción, aún cuando se retracte, tal y como lo estipula el artículo 248 del C.P.D.F., ordenamiento que considera que no se puede dejar pasar desapercibida, la falsedad que se cometió. (18)

El artículo 377, nos dice: "Cualquiera que ofrece o promete dinero u otro beneficio a un testigo, perito o intérprete, para inducirlo a una falsa declaración, pericia o interpretación, se somete, aunque la oferta o la promesa no sea aceptada, a las penas establecidas en los artículos 372 y 373, reducidas de la mitad a los dos tercios.

La misma disposición se aplica cuando la oferta o la promesa es aceptada, pero la falsedad no se ha cometido.

La condena importa la inhabilitación para empleos públicos."

El artículo en comento, sanciona de una manera adecuada a los sujetos que induzcan a un testigo, perito o interprete, a deponer falsamente ante un procedimiento, castigando a este sujeto, aún cuando la oferta no sea aceptada, con lo que se hace un apartado especial en este supuesto, ya que, no es reglamentado en forma genérica con la tentativa; este concepto, es acogido por el artículo 247 fracción III, del C.P.D.F., con la peculiaridad, que este último ordenamiento, requiere como requisito de procedibilidad, que el soborno se consume.

El artículo 384, nos menciona las causas de exclusión del delito: "En los casos previstos en los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366, 369, 372, 373, 374 y 378 no es punible quien ha cometido el hecho por hallarse constreñido en la necesidad de salvarse a si mismo o a un próximo pariente de un grave e inevitable daño en la libertad o en el honor.

En los casos previstos en los artículos 372 y 373 se excluye la punibilidad si el hecho se ha cometido por quien, por la ley, no debía haber sido interrogado como testigo, perito o intérprete o debiera haber sido advertido de la facultad de abstenerse de prestar testimonio, pericia o interpretación."

El artículo en estudio, se equipara a lo preceptuado por el artículo 20 fracción II de la C.P.E.U.M., así como a lo señalado por el artículo 15 del C.P.D.F., y al artículo 192 del C.P.P.D.F., artículos que contemplan las causas de exclusión del delito.

El ordenamiento legal antes estudiado, nos recuerda ampliamente a las leyes mexicanas, situación que es real, puesto que la doctrina es la misma que siguen ambos países, pero con la diferencia de que la italiana reconoce al delito en estudio como los cometidos en la impartición de justicia, y nuestras leyes lo titulan como en la

falsedad, por tal motivo encontramos correcta la apreciación de la ley italiana, con la única diferencia que ya mencionamos.

e) EL DELITO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Como hemos indicado a lo largo del presente trabajo de investigación, nuestra legislación vigente en materia penal, asume la corriente doctrinal italiana en el estudio, limitación y condena del delito de falso testimonio, con excepción a su clasificación, por lo que diremos que, el Código Penal para el Distrito Federal, rúbrica el delito bajo la clasificación del Título Decimotercero, que es el de la Falsedad, teniendo que no se nombra como un delito contra la administración de justicia, aunque se deduce de su redacción y penalización, por lo que opinaremos que, se debiera incluir en el Título Decimoprimer, del ordenamiento ya señalado; podemos apreciar que el Capítulo V, de dicho Título, delimita el ilícito ya mencionado, bajo el título de: "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad"; teniendo que el artículo 247 del ordenamiento ya citado, menciona: "Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltaré a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltaré a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o

que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueren examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ellos intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltará a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmado un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo;

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que se afirmará una falsedad o negaré la verdad en todo o en parte."

Como advertimos en el artículo antes señalado, vemos una pena privativa de la libertad a la persona que deponga falsamente ante cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones, situación que abarca a la mayorías de autoridades, ya que, con esto se incluyen en el delito a las autoridades administrativas y judiciales, con lo que tenemos que el ilícito se puede extender no solamente ante un Juez y Ministerio

Público, si no que a cualquier autoridad pública distinta de las ya mencionadas, excluyendo desde luego a los Notarios Públicos, sujetos que a pesar de contar con una investidura pública, carecen de ser una autoridad, por lo que no es posible tipificar el delito de falso testimonio, cuando se realiza ante un Notario Público. (19)

Contemplamos además que se hace una delimitación con las autoridades administrativas y con las judiciales, teniendo que en estas últimas, se delimita a las encargadas de los juicios penales, en vista de que a estas, se les impone una agravante en el delito en estudio, y es cuando el falso testimonio sirve de convicción y apoyo al juzgador, para condenar a una persona con pena privativa de la libertad; también percibimos la discrepancia que se hace de un testigo y un perito, delimitación correcta, aunque se condene con las mismas sanciones a ambos; como ya dijimos, se hace una diferencia en la penalización en los juicios penales con otros, pero sin que se mencionen los procedimientos civiles, por lo que se deberá de sobrentender la aplicación de las penas genéricas a los procedimientos judiciales, que no sean en materia criminal y en el caso en concreto que menciona el artículo 247 fracción II del C.P.D.F..

Nuestro ordenamiento, castiga de manera especial a la persona que soborne al testigo, perito o a un interprete, teniendo que observar, que solamente es punible el soborno e intimidación, cuando este se haya consumado, pues de lo contrario no se cumple con el tipo del delito; debemos mencionar, que la pena importa en forma directa y exclusiva al sujeto que induzca al perito, testigo o interprete, a cometer la falsa depuración, ya que la sanción para estos tres últimos, corresponde en forma autónoma a su falsa deposición, la cual no se encuentra agravada por haber sido cometida bajo soborno, situación que a criterio personal consideramos que debiera

contemplarse como una agravante en la tipicidad del delito multicitado. (*)

La responsabilidad que adquiere una persona como parte actora o demandada, en un juicio civil, al realizar una falsa deposición, se contempla en nuestra legislación ya que esta impone compromiso a la persona que tenga un carácter distinto al de testigo, y que sea examinada y faltará a la verdad en perjuicio de otro; dicho apartado no incluye a los presuntos responsable e indiciados en procesos y procedimientos penales, toda vez que para estos, se aplica la causal de justificación vertida en el artículo 20 fracción II, de la C.P.E.U.M.; pero volviendo al supuesto de los juicios civiles, tenemos que en estos, se puede cometer el delito de falso testimonio, ya que se ajustan al tipo mencionado en la ley penal.

Una innovación que existe en la ley que estudiamos, es la penalización que se hace a la autoridad, la cual puede cometer el delito de falso testimonio cuando rinda sus informes justificados en un juicio de garantías, situación que creemos correcta, pudiéndose complementar, si se sanciona no solamente en los juicios de amparo, sino también en los juicios civiles en materia Federal, ya que en estos, una de las partes es una autoridad pública.

El artículo 248 del C.P.D.F., nos habla de la retractación del sujeto activo, con lo que tenemos un avance en nuestra ley penal, teniendo que a la letra dice: "El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltará a la verdad al retractar sus declaraciones, se le

* Coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo descrito por la ley penal. Ver. De Pina, Rafael, Ob Cit.

aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo considerándolo como reincidente."

Como ya dijimos, el artículo transcrito, nos habla de la retractación del sujeto activo, el cual nos infiere que el ordenamiento legal se encuentra adelantado, pero diremos que se pudiese complementar, si se incluyera al actor y demandado en un juicio civil, ya que con esto se fomentaría a la retractación de los sujetos más importantes en un procedimiento del tipo civil (20), circunstancia que no se podría contemplar en una causa o partida penal, ya que estas acarrearán otro tipo de delito como es la calumnia para el denunciante u ofendido.

En el artículo 248 bis, del C.P.D.F., menciona: "Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa".

El anterior artículo abarca como sujeto activo del delito de falso testimonio, a cualquier individuo, puesto que no realiza diferenciación alguna sobre alguna persona en particular, con lo que presuponemos que el legislador quiso incluir en este delito al denunciante y querellante en una causa o partida penal, sujetos que no eran incluidos en los artículos precedentes, mencionando además que se encuentra dicho artículo como una enmienda mal precisada, ya que el ordenamiento no delimita con precisión las características que se deben tener, para que la conducta de un sujeto, se tipifique en el artículo en cuestión.

En nuestra legislación penal, encontramos otras actividades que se podrían entender como un falso testimonio, pero que nuestro sistema legislativo acertadamente

los ha colocado en un rubro diferente, y estos son la falsificación de documentos en general, la variación del nombre o del domicilio y la usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas. De los anteriores delitos, el que se podría semejar más al falso testimonio, es la variación de nombre y domicilio, ilícito que correctamente se reglamente en forma distinta al falso testimonio, en vista de que ambos delitos pretenden un fin distinto, aunque se pudiesen cometer en un mismo momento procesal, como es el caso, cuando una persona antes de declarar con cualquier carácter, tiene que dar sus generales, y al darlos miente en los datos que proporciona, y posteriormente en su declaración, depone correctamente.

Podemos decir que nuestra ley penal, contempla las causas de exclusión del delito, para los sujetos que realizan ilícitos, con lo que tenemos que dicha reglamentación se localiza en el artículo 15 de C.P.D.F., pero que dicho tema se abordará con posterioridad en el presente trabajo, por lo que diremos únicamente que en la fracción IX de dicho artículo menciona como exclusión del delito, la no exigibilidad de otra conducta, con lo que tenemos la regulación del artículo 192 de C.P.P.D.F., mismo que nos indica que personas no se encuentran obligadas a declarar en contra de una persona.

No podemos dejar de mencionar el artículo 20 fracción II de la C.P.E.U.M., que menciona la garantía que tiene un sujeto para no ser compelido a declarar en su contra, en un juicio del orden criminal; dicho artículo es el eje por el cual todos los ordenamientos legales de nuestro país, se basan para reglamentar el delito de falso testimonio ante autoridad; el artículo en comento, se delimitara en forma más precisa en el presente trabajo, cuando se estudien las causas de exclusión del delito, antes conocidas como las excluyentes de responsabilidad.

En relación a los juicios del orden civil, podemos decir que no existe limitación alguna para que cualquier persona declare con el carácter que sea, en el juicio, en vista de que el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en adelante C.P.C.D.F.), menciona: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral." . Dicho artículo engloba en forma general, a las pruebas que se pueden ofrecer en un juicio de materia civil, con lo que tenemos que las partes pueden ofrecer la confesional de su contraria, y que en el momento del desahogo de la misma, no se encuentra investida la persona que declara, con la protección del artículo 20 fracción II de la C.P.E.U.M., toda vez que dicho ordenamiento solo contempla a los juicios del orden criminal; debemos mencionar, que en los juicios civiles, cuando se desahoga la probanza antes mencionada, se realiza una protesta de ley, y se advierte al sujeto, de las penas en que incurrir las personas que cometen el delito de falso testimonio; dicha protesta deberá ser solicitada por la oferente de la prueba, atentos al contenido del artículo 308 del C.P.C.D.F., requisito que no requiere nuestro Código Penal para el Distrito Federal, pero que para la tipificación del delito, es requisito indispensable la protesta del individuo en la prueba confesional. (21)

El artículo 346 del C.P.C.D.F., reglamenta a peritos, y el artículo 347 del mismo

ordenamiento, regula la participación de estos, teniendo que un perito antes de dar su dictamen, debe previamente aceptar y protestar su cargo, requisito que debe ser cubierto a juicio personal, para que dicho sujeto pueda ser sancionado al dar una falso dictamen.

El artículo 356 del C.P.C.D.F., reglamenta a los testigos en un juicio civil, teniendo que no existe limitación alguna en estos, y observando que en los artículos 361 y 363 del mismo ordenamiento, se requiere como requisito la protesta de estos, con lo que podemos concluir que es necesario protestar a un testigo previamente a su declaración falsa, para que se tipifique el delito de falso testimonio ante autoridad judicial, ya que, a pesar que el Código Penal no lo contempla, es necesario que se realice la protesta para que la actuación civil no adolezca de una nulidad.

Podemos decir que existen distintas reglamentaciones en los juicios penales y civiles, pero que dicho estudio lo realizaremos a lo largo del trabajo que sigue el presente trabajo de investigación.

Capítulo Segundo.

ELEMENTOS DEL DELITO Y PARTES QUE LO INTEGRAN.

a) Elemento objetivo y subjetivo; b) Sujeto pasivo; c) Sujeto activo; d) Bien jurídico tutelado.

a) ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO.

Es necesario que analicemos los elementos que integran al delito en estudio, toda vez que de dicho examen podremos comprender de una manera técnica la integración del ilícito.

Los diferentes tratadistas y en especial los italianos tales como Dattino, Marsich y Manzini, entre otros, realizan diversas clasificaciones de los elementos que integra el delito del falso testimonio, pero varios de estos fundamentos son confundidos y repetidos, por tal motivo consideramos que la clasificación de Marsich, es la que más se encamina a la teoría que el suscrito apoya, considerando este último tratadista que, el delito cuenta con un elemento objetivo, un subjetivo y el resultado que se hace llamar lesión jurídica, por lo que el presente apartado se dedicara al estudio de los elementos objetivo y subjetivo, ya que la lesión jurídica la consideraremos a juicio personal, como un resultado del delito, mismo que se debe de tomar en cuenta para la penalización del mismo, más no como un elemento necesario para su integración.

Elemento Objetivo.- Este elemento abarca la regulación del delito, y determina la obligación que tiene cada sujeto de prestar testimonio ante un órgano judicial o administrativo, que tenga la investidura de autoridad; dicha obligación es de carácter

social ya que el Estado la impone y la reclama, bajo pena de que al hacerlo en forma falsa e irresponsable, se castigara con métodos coactivos al deponente.

Como mencionamos al principio, el elemento objetivo comprende la regulación y reglamentación del delito en los ordenamientos legales, por lo que es necesario que se de cumplimiento de todos los requisitos señalados en los mismos, para poder integrar el elemento en estudio, siendo indispensable que al deponente se le hagan saber las penas a que puede ser acreedor al dar un falso testimonio, ante una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones; así también se le deberá protestar en términos de ley para que se conduzca con verdad.(22)

Al carecer el elemento objetivo de algún requisito, este estaría viciado por una nulidad y por tanto no se integraría el ilícito en comento.

Elemento Subjetivo.- Este elemento consiste más que nada en la intención del sujeto activo de cometer el delito de falso testimonio, esto es el *ánimus interno* del individuo, pudiéndose considerar como el *dolo*, elemento necesario para la integración de cualquier ilícito (excepto en delitos culposos), y en donde encontramos que debe tener los siguientes elementos: 1, la voluntad del acto en sí, esto es, la voluntariedad, que considera la producción del hecho es sí mismo; 2, la intención, que corresponde al fin inmediato del acto, esto es, el efecto que el agente se propuso y trató de conseguir al querer un hecho, en suma, el fin inmediato anterior al delito; 3, el motivo psicológico o determinante, el móvil en fuerza del cual se quiere aquel acto: el motivo que impulsa éste, el fin lejano o remoto y 4, la conciencia del

ilícito jurídico. (23)

Lo anterior no lo debemos confundir, con la persona que tiene una visión falsa de la realidad, y por esto depone sin conocimiento de los hechos en una forma falsa; dicha situación es muy común, ya que cada hombre tiene una forma muy personal de entender los hechos, al igual que un criterio distinto atendiendo a su grado cultural, económico y social, lo que nos recuerda lo manifestado por Massari al decir: "Ni la intención crea la acción, ni la intención la hace completa, ni el delito perfecto o imperfecto; ni la intención quita a la acción su propia adecuación" (24), por lo que el juzgador deberá tener un sentido común muy amplio, así como una gran experiencia para poder determinar la falsedad realizada en una declaración, y no confundirla con una forma inapropiada y muchas veces irresponsable de observar la realidad de los acontecimientos, lo que daría como consecuencia una deposición falsa, pero no intencional.

Cuando la falsedad se realiza, por una equivocada percepción de la realidad, el sujeto activo, carece del *Ánimus Decipiendi*(*), por lo que el delito no nace, ya que carece del elemento subjetivo.

En nuestro derecho podemos considerar que el sujeto activo puede cometer el delito en un proceso judicial, en diversos momentos o supuestos, el primero es cuando el sujeto es cuestionado sobre un hecho, y a sabiendas de que es falso, lo avala, esto es que afirma como verdadero lo falso; otro caso es cuando es interrogado y niega la

23. Cfr. Carrancá Y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano: 16ªed., Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988, P. 443.

24. Citado por Palacios, Ramón; La Tentativa; Edit. Imprenta Universitaria, México, 1951, P. 215.

*: Deseo de engañar. Vea, De Pina, Rafael; Ob Cit.

verdad y oculta esta, este supuesto se puede dar cuando las preguntas que se elaboran, se limitan a una respuesta positiva o negativa, tal es el caso de un pliego de posiciones; hay quienes consideran que la reticencia, es una forma de cometer el delito de falso testimonio, supuesto que no compartimos, ya que pensamos en forma personal, que la reticencia, trae aparejada la inexistencia del delito, teniendo que considerarse como una desobediencia a la autoridad, misma que cuenta con los medios de apremio, para obligar a declarar; tal situación traería más que nada el nacimiento de otro delito, tal como la Desobediencia y resistencia de particulares, debiéndose observar lo preceptuado por el artículo 181 y 183, ambos del C.P.D.F..

A pesar de que no consideramos a la lesión jurídica, como un elemento esencial para la integración del delito que se estudia, debemos mencionarla para no dejar alguna laguna en los elementos del ilícito, por lo que precisaremos que, la lesión jurídica es la que sufre la administración de justicia al desconocer la realidad de los hechos, con lo que se pudiera pensar que esta se perfecciona cuando la mentira en una falsa declaración influye en el resultado del proceso que se ventila, siendo a contrario sentido, que si la falsa declaración no afecta en la Sentencia o Resolución, el delito de falso testimonio, no se integraría; tal circunstancia la consideramos inapropiada, puesto que el delito nace y se perfecciona cuando el sujeto sabe y realiza la falsa declaración, aún cuando no se sepa el resultado que traería dicha deposición, y solamente se debiera observar el resultado de dicha declaración para la penalización del ilícito, y no para su integración.(25)

b) SUJETO PASIVO.

Es de suma importancia que determinemos de una forma correcta al sujeto pasivo en el delito de falso testimonio, en vista de que existen algunas opiniones en contrario en relación a delimitar quien sufre los efectos que ocasiona una falsa deposición, ya que hay quien considera que el sujeto pasivo es alguna de las partes en el proceso, y hay quien opina que es la sociedad misma, nosotros dirigiremos nuestra opinión a la segunda consideración, ya que es la que se apega a las corrientes doctrinales más adecuadas en la limitación del sujeto pasivo, dichas doctrinas son diversas como la de Buccellati, el cual afirmó que toda la sociedad debe considerarse como verdadera víctima; otros, como Carrara, Mecacci, Impallomeni, etc., creían que lo era la persona o la cosa sobre la que recaía materialmente la acción; pero la inmensa mayoría de los autores de ahora, e incluso algunos de pasados años afirman que lo es a quien pertenece el derecho como dicen Haus, Ortolan, Garraud, Gómez y Puig Peña, siendo este último criterio el que se estima más acertado. (26)

El sujeto pasivo es en sentido amplio, la sociedad misma o el Estado, pero en estricto sentido, tenemos que el sujeto pasivo es la Institución encargada de la administración de justicia en un Estado así como de las autoridades que la administran, siendo en nuestro país el Poder Judicial y Administrativo, por lo que se deberá de observar a diversas autoridades administrativas que realizan actividades encaminadas a dicha administración de justicia, tal como lo es el Agente del Ministerio Público, el cual es el encargado de la persecución de los delitos, y la única

que puede ejercitar la acción penal correspondiente, según lo preceptuado por el artículo 21 de la C.P.E.U.M.; no debemos dejar de mencionar, que en nuestro derecho, el sujeto pasivo, puede ser cualquier autoridad, sea administrativa o judicial que se encuentre en ejercicio de sus funciones; de lo anterior deberemos entender que el sujeto pasivo, puede ser incluso, una autoridad que no se encuentre encaminada a la administración de justicia, situación que difiere de la doctrina Italiana, puesto que esta, considera al delito como un ataque a la administración de justicia, pero como el criterio que seguimos en el presente trabajo se acoge a la legislación vigente aplicada en nuestro país, en donde no podremos considerar que una declaración falsa realizada ante un funcionario o autoridad pública que no se encargue a la administración de justicia, no tenga relevancia alguna.

Como hemos mencionado al principio del presente apartado, hay doctrinas que opinan que el sujeto pasivo en el delito en estudio es el particular que participa en el procedimiento judicial, en donde se comete la falsa deposición y que por ende resulta afectado de manera directa con la resolución final que se dicte en el proceso, y que sea consecuencia directa de las falsedades cometidas a lo largo del juicio, sea civil, mercantil o penal, dichas doctrinas se basan en la consideración correcta de que pueden ser sujetos pasivos de un delito, todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido. Por consiguiente lo son : el hombre, la persona jurídica, el Estado, o la colectividad. (27)

El anterior razonamiento no es descabellado, y resultaría muy practico y lógico

el aplicarlo, toda vez que el perjudicado en forma real y directa es el particular, ya que este se ve afectado en su libertad o en su patrimonio, según el juicio que se ventile, por lo que se debería considerar a este individuo como otro sujeto pasivo, situación que no se acepta en la mayoría de las legislaciones, pero tenemos que, en la nuestra la persona afectada por la falsa deposición, puede coadyuvar con el Ministerio Público, para poder acreditar los elementos del tipo, según el artículo 9 del C.P.D.F., con lo que observamos un adelanto en nuestra ordenanza, ya que, si bien es cierto que el particular no puede ser considerado el sujeto pasivo, si puede ayudar al encargado de la persecución de los delitos, a integrar el tipo del ilícito, con lo que tendría elementos necesarios el particular, para realizar actuaciones encaminadas hacia la reparación del daño ocasionado por la deposición falsa.

Aunque nuestra legislación no rubrica el delito de falso testimonio, en los cometidos a la administración de justicia, y lo regula en el Título correspondiente a la Falsedad, podemos determinar que nuestros legisladores pretendieron proteger a la administración de justicia, teniendo una visión más amplia, al incluir en el delito a las autoridades de tipo administrativo, y sin dejar de observar a los particulares, pero más que nada para determinar la pena que corresponda al falso deponente ya que nuestra ley, no considera como requisito indispensable para integrar el tipo, que se cause un daño al particular, así como no requiere que la falsa deposición influya en el resultado final del asunto que se tramita considerando dicha intervención y daño como un elemento que afecta en la determinación de la sanción del sujeto activo.

Podemos decir que el caso que se sigue en nuestro país corresponde a la

protección de los derechos del particular, por lo que no se incluye el delito en los cometidos en la administración de la justicia, con lo que se pretende proteger varios bienes jurídicos tutelados.

Concluyendo diremos, que la corriente italiana, de la cual se derivan la mayoría de las legislaciones modernas, afirma que el sujeto pasivo es el propio Estado, en su función de Órgano encargado de la administración de justicia, pero en nuestro país, advertimos que el sujeto pasivo no es necesariamente el Estado, en vista de que determina al particular como una persona afectada de manera indirecta con la falsa deposición, autorizando a dicho sujeto a coadyuvar con el Ministerio Público para su persecución, con lo que podemos concluir que nuestra ley determina, como un sujeto indirectamente pasivo, al propio individuo que es parte en el proceso en que se comete la falsa declaración, situación que se vuelve a manifestar en cuanto al agravante en la penalización del sujeto activo, cuando de su testimonio resulta una pena privativa de libertad para el procesado.

c) SUJETO ACTIVO.

Al igual que el inciso que antecede, diremos que es importante la delimitación del sujeto activo en el delito en análisis, por lo que señalaremos que el carácter de sujeto activo, puede ser adquirido por diversas personas, incluso por la misma autoridad, pero precisando diremos que el sujeto activo es quien comete el ilícito o participa en su ejecución, el que comete el delito es el sujeto activo primario; el que participa se le denomina, activo secundario. (28)

Empezaremos diciendo que en nuestra ley penal, puede obtener la investidura de sujeto activo, cualquier persona que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltará a la verdad; dicha aseveración, nos indica que cualquier persona, tenga cualquier carácter, puede cometer el delito de falso testimonio, ante una autoridad del tipo administrativo, siempre y cuando no se encuentre el individuo que declara con alguna causa de exclusión de las mencionadas por el artículo 15 del C.P.D.F., así también no se tenga la protección de la fracción II del artículo 20 de la C.P.E.U.M., ya que, de carecer de cualquiera de dichas causas de exclusión, solamente se podrá observar para desvirtuar el delito, que se de el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que se deben cumplir para que sea tipificado dicho ilícito, teniendo que, el mismo solo se puede cometer ante una autoridad pública, con lo que cabe mencionar, que las declaraciones falsas ante un Notario Público, no pueden ser consideradas como un delito, ya que dicho fedatario, no cuenta con el carácter de autoridad, y solo el de fedatario público, perteneciente al poder

administrativo, dicho comentario es necesario realizarlo, para poder determinar lo que se entiende por una AUTORIDAD PÚBLICA, teniendo que, se deberá analizar la situación que exige el artículo 247 fracción I, del C.P.D.F., que nos menciona que para efecto de cometer el delito, la autoridad pública, debe estar en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, con lo que tenemos que, la autoridad pública ante la cual se declara falsamente, debe estar ejerciendo funciones propias de su cargo y horario, y que la falsa declaración se realice de hechos relacionados en forma inmediata con el asunto que la autoridad este ventilando o conociendo.

Con lo anterior se pretende la protección del particular, misma que consiste en dejar muy bien señalado, que solo se puede dar el delito ante una autoridad pública, que se encuentre en su horario de funciones y que tengan relación directa con la tramitación de esas mismas actividades; dicha delimitación es correcta, pues de no hacerse, se incurriría en diversas violaciones a los derechos de las personas, ya que las autoridades podrían denunciar el delito de falsedad en declaración a su arbitrio, con lo que se le estaría proporcionando a dichas autoridades, atribuciones que les permitirían actuar de manera anarquista contra la sociedad misma.

De manera general se dijo que el sujeto activo puede ser cualquier persona, pero especificando diremos que, el artículo 247 fracción II del C.P.D.F., menciona como sujetos en particular, a los testigos y peritos, señalando de la siguiente manera: "...Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltará a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes ...", en dicho párrafo, se aprecia como la ley impone un particular interés, en sancionar a los testigos y peritos que depongan falsamente ante un procedimiento judicial, sin importar

la materia del juicio.

Tanto el testigo como el perito (el interprete puede ser considerado como un perito), son sujetos de gran importancia en una proceso judicial, ya que son los que avalan el dicho de las partes, teniendo que el juzgador se apoya ampliamente en sus declaraciones y dictámenes para poder realizar la correspondiente Sentencia Definitiva; tan es así, que la ley impone penas mayores al sujeto activo, cuando su declaración falsa se realiza en un juicio del orden criminal, y en donde esa declaración da como resultado directo, una condena privativa de la libertad al procesado.

En los juicios civiles, se determina que las partes (actor y demandado), pueden cometer el ilícito, ya que la fracción IV del artículo 247 del ordemaniento antes citado, nos señala que: "Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltará a la verdad en perjuicio de otro,...", dicho precepto nos menciona que, pueden ser sujetos activo en un juicio sea de la materia que sea, cualquier persona, y solamente se deben cumplir las formalidades que exige la ley, de donde se puede deducir que, en un juicio del orden civil, tanto el actor como el demandado, pueden incurrir en el delito, teniendo un trato diferente las partes en un procedimiento penal, ya que en ese aspecto, el indiciado y procesado respectivamente, cuentan con la protección que concede el artículo 20 fracción II, de la C.P.E.U.M., con lo que no se podrá compeler a declarar en su contra, teniendo que tomarle su testimonio con una exhortación para conducirse con verdad; debemos mencionar que de igual manera que el artículo antes mencionado, el C.P.P.D.F., en su artículo 192, nos indica que personas cuentan con una causal de justificación, para no declarar en un procedimiento penal, advirtiendole que no solamente se mencionan los parientes y cónyuge, sino que, se incluye cualquier tipo de persona que tenga

lazos de amor, respeto o gratitud; con lo anterior se amplía de una manera muy significativa el número de personas que no están obligadas a declarar en contra de una persona, pero que si pueden hacerlo si así lo desean, siempre y cuando se señale tal circunstancia en su testimonio, debemos decir, que a estas personas también se les deberá exhortar y no protestar para que se conduzcan con verdad, dicha circunstancia solo se puede apreciar en la materia penal, ya que en esta no existen las tachas de testigos, y el testimonio de estos, sea a favor o en contra del procesado, es tomado en cuenta por el juzgador para elaborar la sentencia correspondiente.

A diferencia de lo antes expresado, en la materia civil, existe la tacha de testigos, en la cual, la parte que la promueva, deberá comprobar el porque considera que las declaraciones de estos, deben considerarse como falsa, teniendo que observar, que a diferencia de la materia penal, no existe causal de justificación para que un testigo deponga falsamente, y en caso de que este lo haga, se tendrá que someter a las sanciones y penas que señala la ley de la materia; podemos destacar, que antes de tomar la declaración del testigo, se deberá hacer constar si existe algún parentesco o relación de interés con alguna de las partes, tal y como lo señala el artículo 363 del C.P.C.D.F., situación que no debe considerarse como una causal de tachas, siempre y cuando sea manifestado en la audiencia de ley, ya que de haberse declarado alguna relación de interés entre una de las partes y el testigo, se deberá restarse credibilidad al testimonio, determinación que tomara en cuenta el juzgador, sin ser necesario realizar el incidente de tachas respectivo, ya que este, se realiza para demostrar que las declaraciones vertidas por los testigos, carecen de fuerza probatoria.

En nuestra ley penal, encontramos que se considera autor intelectual, a la persona que soborne a una persona, para que en calidad de testigo o perito, deponga falsamente, dicha determinación, resulta correcta en algunos aspectos, ya que a esta persona se le considera uno de los sujetos activos, por el hecho de que es este el que propicia la falsa deposición, por lo que es un participante en el delito tal y como lo menciona el maestro Fernando Castellanos Tena, al decir que: " La participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad" (29)

Consideramos a título personal, que la medida de conceptuar al sobornador como el sujeto activo, es una situación muy fatalista , en vista de que, si tomamos en cuenta que el soborno es una forma de comprometer y presionar a una persona, pero en la que dicha presión puede ser repelida de fácil manera por cualquier persona, se puede llegar a determinar la aplicación de una pena menor al sujeto que realiza el soborno; cabe señalar que a efecto de considerar sujeto activo al sobornante, no es necesario que se lleve acabo la falsa deposición, toda vez que el delito se perfecciona con el simple hecho de realizar el soborno.

Observamos que en nuestro derecho, no es exclusivo el delito de falsedad para los particulares, teniendo que el ilícito puede ser cometido por una autoridad de cualquier ámbito, con lo que, nos encontramos ante un adelanto muy significativo en la impartición de justicia y ataque a la impunidad de diversas autoridades; diremos que el artículo 247 fracción V del C.P.D.F., nos señala a la letra: "Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmaré una falsedad o negaré la verdad en todo o en parte..."

29. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 27ªed., Edt. Porrúa, S.A., de C.V., México, 1989, P. 293.

Con el anterior precepto, tenemos que cualquier autoridad, puede ser el sujeto activo en el delito de falsedad en declaración.

Es de precisar que, nuestra ley separa a las diferentes personas que pueden comparecer en un procedimiento judicial, manifestando que reconoce tres supuestos, el testigo, perito e interprete, en donde consideramos a título personal, que este último puede equipararse a un perito, por lo que, no entramos a un estudio determinado del mismo, por creer que estaríamos repitiendo innecesariamente la postura del perito.

El artículo 248 bis del C.P.D.F., realiza una separación particular de un supuesto, y este es: "Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.", dicho caso, lo consideramos acertado, ya que, si tomamos en cuenta que una persona, al realizar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público, no se le es interrogada al momento de formular su correspondiente declaración, por tal motivo consideramos que al ser falsa sus manifestaciones, no se podrá tipificar el delito de falso testimonio, ya que, si bien es cierto que se realiza una falsedad ante una autoridad administrativa y que existe una protesta previa de conducirse con verdad, también es cierto que al momento de tomar la declaración del denunciante, solamente se transcribe su dicho, sin que se cuestione aspecto alguno, con lo que, hace falta la figura necesaria del interrogatorio, por lo tanto, no se podrá tipificar el delito de falso testimonio, y solamente si el denunciante hace llegar pruebas falsas al representante social, se podrá estar en el supuesto del artículo anterior.

d) BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Para que podamos concluir de una manera satisfactoria y completa el contenido del presente capítulo, debemos realizar el estudio del bien jurídico tutelado por nuestro cuerpo legislativo al regular el delito de falsedad de declaración, observando como nuestra ley protege bienes jurídicos que la mayoría de las legislaciones no amparan.

El bien jurídico por excelencia que se tutela en el delito en estudio, es la Fe Pública, que es atentada en el ámbito judicial y administrativo, en el primero con la impartición de justicia y en el segundo en trámites de interés social de tipo administrativo, con excepción del Agente del Ministerio Público, el cual se encarga de la persecución de los delitos.

Hay autores que determinan que el bien jurídico tutelado es la Sociedad, pero dicho criterio es de considerarse amplio e indeterminado, ya que de aceptarse esta idea, se llegaría al absurdo de afirmar que en todos los delitos, el bien jurídico tutelado es la Sociedad misma.

En nuestro derecho tenemos, que el ilícito se encuentra rubricado en el Título Decimotercero, con el nombre de Falsedad, situación que consideramos un tanto errada, ya que se debiera establecer dentro de los delitos cometidos contra la administración de justicia y solamente debiéndose realizar una equiparación en las falsedades ante una autoridad administrativa que no realice funciones propias de la impartición de justicia; al respecto debemos de tomar en cuenta el comentario que realiza el maestro Fernández Doblado, al decir que en el Título de: "Falsedad, se toma

en cuenta la característica de la acción delictiva" (30)

Siguiendo el criterio de nuestra ley, tenemos que el delito de falso testimonio tutela el bien jurídico ya mencionado, el cual es la fe pública, dicha fe se resguarda en todas sus formas con excepción de la Notarial, ya que este no cuenta con la calidad de autoridad, a pesar de tener fe pública, toda vez que nuestra legislación previene como delito, cualquier falsedad de declaración que se realice ante cualquier autoridad pública, sea judicial o administrativa, con lo que tenemos que el delito de falsedad de declaración no es exclusivo para una autoridad judicial, dando como resultado que el falso testimonio tampoco es único de un procedimiento encaminado a la administración de justicia, teniendo que la autoridad administrativa en la que se realice una falsa deposición, no necesariamente debe tener como cualidad el impartir justicia, pudiéndose estar como una autoridad netamente administrativa que se encargue de algún trámite diverso a un procedimiento judicial.

Se puede llegar a confundir el bien jurídico protegido en relación al patrimonio, integridad física o libertad de los particulares, toda vez que ha dichos sujetos en diversas ocasiones se les afectada indirectamente al realizar una falsa deposición, pero dicho criterio no es valido para la integración del delito, ya que de considerario así, se tendría que, si al gobernado no se le ha afectado en ninguno de sus bienes, no se tipificaría el ilícito en estudio, situación que es contraria al criterio que sigue nuestra ley, ya que si no resulta un perjuicio en algún particular en un falso testimonio, esto no es razón para que se deje de castigar al sujeto, más aún, cuando exista un

30. Citado por Castellanos Tena, Fernando; Ob Cit., P.146.

perjuicio directo en contra de un particular, y este se realice en un juicio criminal y de como resultado una pena privativa de libertad, el juez que conozca de la partida, tomara dicho perjuicio para considerarlo como un agravante, con lo que observamos la protección del particular en sus derechos.

En el supuesto anterior podemos apreciar, que el agravante solo surge cuando se imponga una pena privativa de la libertad al particular, con lo que se pudiese reflexionar que el ordenamiento se encuentra incompleto al no establecer como agravante, la afectación que se haga al patrimonio de una persona; dicha situación podemos entender y considerar acertada, ya que no debe considerarse como agravante el menoscabo del patrimonio de una persona, ya que, cuando una falsa deposición es la circunstancia para condenar a un sujeto en perjuicio de sus bienes cuantificables en dinero, el afectado cuenta con los elementos y procedimientos necesarios para promover una nulidad de actuaciones por maquinaciones fraudulentas, pudiéndose escoger entre el juicio de amparo o un juicio ordinario, en caso de existir una sentencia definitiva condenatoria.(31)

Por lo antes mencionado, determinaremos que el bien jurídico protegido es la fe pública del Estado, aplicada por conducto de todos sus funcionarios en los poderes judicial y administrativo, teniendo como excepción, la fe pública que ejercen los notarios públicos, por carecer estos de la investidura de autoridad, con lo que se establece lo señalado por el jurista Carranca Y Trujillo Raúl, al decir que: "El Objeto Jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción inculminable."(32)

31. Vid. Infra; P. 71.
32. Ob Cit; P.271.

Capítulo Tercero.

LA VERDAD ANTE LOS TRIBUNALES.

a) Concepto de verdad; b) Diferencias entre la verdad real y judicial; c) Medios probatorios con que cuentan las partes para comprobar su dicho; d) Recursos con que cuentan las partes para desvirtuar los medios probatorios ofrecidos por su contrario.

a) CONCEPTO DE VERDAD.

Para que podamos entender la magnitud del delito de falso testimonio, debemos de comprender la problemática que acarrea el decir una falsedad ante cualquier tipo de autoridad, ya que esta valora el dicho de las personas para poder deducir lo más apegado a la realidad los hechos que intenta conocer, por lo que primeramente tendremos que analizar el concepto de VERDAD, para poder comprender que existe una diferencia muy marcada entre la verdad real y la judicial o formal

Empezaremos diciendo que la palabra verdad proviene del latín veritas.-atis., y que el Diccionario de la Lengua Española lo define como: "Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente; conformidad de lo que se dice con lo que se siente o piensa; propiedad que tiene una cosa de permanecer siempre la misma sin mutación alguna; juicio o proposición que no se puede negar racionalmente; expresión clara, sin rebozo ni lisonja con que a uno se le corrige o reprende; Faltar a la verdad, decir lo contrario de lo que se sabe"(33)

33. Rosales Carrascho, Luis; Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado; Tomo XII, 12ª ed., Edit. Selecciones Del Reader's Digest, México, 1980.

Dichas ideas nos refieren a que la verdad puede variar en los sujetos, además de que los conceptos antes descritos se encuentran apegados a la única realidad que por lógica debiera existir, esta es la verdad real; pero en el derecho, debemos observar que existen dos tipos de verdad como ya dijimos, esta es la real y la judicial, es bien sabido que en un procesos judicial, sea cual fuese la materia civil o penal, el procesado, el demandado, así como el actor en algunos casos, no relatan los hechos tal y como fueron, ya que estos los interpretan y determinan encaminados a sus intereses, con el objeto lógico de tener una ventaja en relación a su contrario; la mentira es una forma instintiva de autoprotegerse, tal y como lo manifiestan reconocidos investigadores en psicología, ya que no se le puede exigir a ninguna persona que diga la verdad en perjuicio de ella misma, y cuando llega a suceder que un sujeto declara en su agravio, esta persona no se encuentra en su sano juicio.

En nuestra legislación como ya hemos mencionado, no se puede obligar en un proceso criminal, a declarar en su contra al indiciado y procesado, pero en los juicios civiles si se exige el declarar al demandado en su contra, ¿por qué se obliga a declarar en un juicio civil y no en un penal?, nuestros legisladores han considerado acertadamente que en un proceso criminal, se afecta más que nada la libertad del sujeto, bien jurídico que cuenta con un mayor grado de valor que cualquier bien patrimonial, por lo que es de entenderse que no se puede exigir que una persona no defienda dicho bien a costa de disfrazar la verdad real; no es así en el derecho civil, en donde se ventilan más que nada problemas de tipo económico, en donde las condenas suelen ser en agravio del patrimonio de las personas, por tal motivo se ha considerado que para la protecciones de esos bienes, no cabe la garantía de no auto inculparse, ya que las acciones del actor, busca la restitución e indemnización de

objetos económicos en contra del demandado y sobre los bienes económicos de este, por lo que se encuentran en igual circunstancias de bienes jurídicamente protegidos.(34)

Como ya hemos mencionado, la mentira del acusado es un medio de defensa natural de este, por lo que nos parece adecuado señalar el comentario que hace al respecto Luigi Battistelli, mismo que nos dice: " Ahora bien, en la gran mayoría de los casos, así contra las personas como contra la propiedad, desde el momento del arresto el criminal común está instintivamente inclinado a mentir, a negar la culpa; y con este propósito, si cree que así no será reconocido por la policía, comienza ocultándose tras un nombre supuesto y suministrando datos falsos sobre sus señas personales; o declarará haber estado en un sitio muy distinta de aquel donde fue cometido el delito: De esta manera, con una cantidad de mentiras sucesivas iniciará su autodefensa y pasará a sostener su inocencia, fraguando nuevos embustes, mientras no se haya convenido de que persistiendo en negar frente a la rotunda evidencia de los hechos, acabara irremediablemente por perjudicarse.

Sin embargo, hay casos en que el acusado se mantiene cínicamente en la negativa no solo en los largos, repetidos, agobiadores interrogatorios de la instrucción, durante los cuales el juez seguramente no habrá dejado de hacerlo caer en alguna contradicción, y no desistirá de su sistemática denegación ni aún en el curso de la audiencia. También cuando se haya pronunciado la sentencia, aunque sea confirmada en apelación, continuará protestando su inocencia."(35)

34. Vid. infra.; Pp. 67 y 68.

35. La Mentira Ante Los Tribunales; Edt. Temis, Bogotá Colombia, 1964, Pp. 16 y 17.

El anterior comentario es completamente real, ya que existen una gran cantidad de personas que a pesar de estar condenadas por hechos criminales que fueron comprobados por los medios de pruebas, estos criminales siguen alegando su inocencia, siendo una circunstancia ordinaria en todos los países del mundo.

Debemos entender que solo existe una verdad en estrictu sensu, pero que en sentido lato esta la verdad real y judicial, además de no dejar de observar que la verdad de un acontecimiento puede ser apreciada en forma distinta por todas las personas, ya que cada una cuenta con un criterio diferente y propio, así como una manera singular de observar y comprender las cosas, por lo que el juzgador deberá tomar en cuenta todos los elementos para poder resolver una controversia, lo más apegado a derecho, y teniendo que someterse las partes al criterio personal del juez, mismo que deberá de contar con gran experiencia y pericia para resolver los casos, ya que estos necesariamente deben solucionarse; cuando el juzgador carece de la experiencia y la pericia requerida para resolver el asunto, se deben intentar los recursos que la misma ley reconoce, teniendo a la apelación, la cual es vista en forma colegiada por los correspondientes magistrados de la sala de apelación, con lo que se pretende que se revise la apreciación realizada por el a quo; la ley contempla tres instancias, con lo que se autoriza el juicio de garantías.

b) DIFERENCIAS ENTRE LA VERDAD REAL Y JUDICIAL.

Como hemos mencionado en el inciso que antecede, existe la verdad real y la judicial, no siendo apropiado determinar que existe una única verdad, ya que de creer lo anterior, se llegaría a pensar de que todo lo juzgado en un juicio, se llega a la verdad absoluta, dicha situación no es creíble, pero si se debe dejar en claro, que el juzgador debe dictar un fallo lo más apegado a la justicia y equidad, según como ocurrieron los hechos, para lo cual el juez abre un período probatorio para que las partes puedan comprobar la razón de sus dichos, y con esto el juez, este en aptitudes de crearse un criterio y poder determinar una estimación justa, siendo obligación de las partes, el preparar las probanzas de su parte, y estar al pendiente de los documentos y declaraciones falsas que se realicen y presenten por su contraria, para poder objetarlas e impugnarlas en el mismo juicio, ya que de lo contrario, el fallo que realice el juez, será en su contra, y dicha situación no podrá ser imputada a la falta de atención del juez.

El anterior comentario es avalado por el maestro Cesáreo Rodríguez Aguilera, que nos dice: "Bien conocido es el principio procesal civil de que no basta tener razón sino que es preciso probarla, Quien no tiene prueba de su derecho, o de la invasión que él mismo haya podido sufrir, es inútil que acuda a los tribunales, porque allí la máxima de "o probar o sucumbir" es cierta."(36)

Hay quienes manejan los conceptos de verdad real y de verdad formal, siendo esta última a la que nosotros llamamos verdad judicial.

Es bien sabido que en un juicio no se puede llegar a la verdad real, y solo se llega a la verdad formal o judicial, dicha situación no es compartida por el profesor Camelutti, al mencionar: "Que el proceso civil ni hoy ni nunca se ha conformado con una verdad formal (esto es, con una ficción de verdad). Tendremos que ir viendo, a lo largo del estudio de las pruebas, que la verdad que se trata de conseguir es la verdad única, la verdad que corresponde a la realidad; lo que puede ocurrir es que esa verdad no la alcancemos; entonces, nos conformaremos no con una verdad formal sino con la verdad que logremos alcanzar; en un juego de cargas procesales, al no poderse probar una realidad, y aunque no se exprese así en la sentencia (no siendo admisible en nuestro proceso que el juez deje de sentenciar por no ver claras las cosas: non liquet) queda firme otra verdad. es el caso de la absolución por falta de pruebas; fenómeno distinto es el de la confesión judicial que no corresponda a la realidad; con ella se ha constituido una realidad nueva; a confesión de parte relevación de prueba; pero no es una verdad formal, sino una verdad real formada en el procesos."(37)

El pensamiento del profesor Camelutti, es respetado más no compartido, ya que consideramos que la verdad real no puede ser alcanzada en un proceso de la materia que sea, y los legisladores lo saben perfectamente, por tal motivo y de manera de ejemplo, mencionaremos la existencia de los juicios ejecutivos, los cuales no requieren de prueba alguna para su ejecución, ya que el documento base trae aparejada ejecución.

Lo anterior es de entenderse, ya que al Estado le interesa efectuar justicia de una manera expedita y justa, por lo que, al realizar una sentencia en un juicio, hace

la ficción de considerar la verdad procesal o judicial, como una verdad real, ya que para el juzgador no existe más verdad que la exhibida y probada en autos, y es la que se ajusta a la realidad de los mismos, ya que se toma en cuenta una frase muy utilizada en la historia, la cual dice: "Lo que no está en los autos no está en el mundo".(38)

Mencionaremos que la verdad real es la acontecida en el momento exacto de la realización de los hechos que los particulares consideran controvertidos, y que es la que ambos conocen en forma particular y a sus intereses, dicha realidad se puede dividir en dos aspectos, el primero es cuando los hechos ocurridos no difieren en su apreciación en los participantes de los mismos, y la segunda es cuando los hechos son interpretados en forma distinta por los sujetos que participan en los mismos, sin que esta apreciación sea en forma engañosa o dolosa; podemos poner como ejemplo del primer caso, el hecho de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, en donde el mutuuario deja de pagar el préstamo, como dicho crédito es documentado en escritura pública, las partes están de acuerdo en los hechos, por lo que no existe controversia en los mismos; y en relación a la interpretación distinta de los hechos, podemos poner como ejemplo, la realización de un choque entre dos vehículos automotrices, en donde cada sujeto considera no haber tenido la culpa, dicha situación es acertada, ya que cada individuo se considera experto conductor y que tenía la preferencia de paso; es en este último caso, es cuando la realidad real es particular de cada sujeto según su nivel de percepción de las cosas, por lo que podemos decir que hay una verdad real para cada sujeto.

La verdad judicial o formal, es la que se deduce ante los tribunales, dicha

verdad no puede ser jamás considerada como una verdad real, y como ya se dijo solo es la presunción de la realidad; esta verdad es la que se ha comprobado a lo largo de un proceso, y la cual es deducida de las pruebas de las partes; solo podremos comentar que se llevo a la verdad real en un proceso, cuando una persona se allana en forma consiente y a sano juicio, de las pretensiones del actor, esto es que la realidad del actor no difiere con la realidad del demandado, pero fuera de ese caso, no podemos proferir una verdad real en un proceso judicial

En la materia penal, se habla en forma más rígida de la verdad judicial o formal, ya que aún cuando el procesado confiese su crimen, esta confesión no podrá ser considerada como una verdad real, ya que la confesión deberá ser reforzada con el desahogo de las demás probanzas.

La verdad judicial, aunque se considere una presunción de la realidad, cuenta con la garantía de ser considerada como cosa juzgada, pero *¿que es la cosa juzgada?*, el maestro Carmelutti Francesco, opina que el valor de la cosa juzgada es "El resultado de la observaciones que es el valor del fallo, en materia de verdad y de justicia, es inevitablemente relativo. Prescindiendo de la falibilidad del jurado humano, los instrumentos que la ley pone a disposición de juez son y no pueden dejar de ser tan imperfectos que no dan ninguna garantía segura de que el fin de *verdad* pueda ser alcanzado. Hay un margen que queda al descubierto, el mayor o menor margen entre fin y resultado. Por eso no quiere decir que la cosa juzgada es la verdad o el que dio *verdad* haberse".³⁶ con esto el maestro considera que la cosa juzgada es el fallo final que más se acerca a la verdad real

³⁶ Derecho Procesal Civil y Penal, Ed: Trilógica, Iberoamericana, México, 1986, P. 177

La cosa juzgada es cuando una Sentencia ha causado ejecutoria, esto es que ha quedado firme, ya que se han agotado todos los recursos en su contra, o se han dejado de ejercitar los mismos; la cosa juzgada es la verdad judicial o formal, aunque no se acoja en su totalidad a la verdad real, pero los legisladores consideran que el hecho de reconocer a la cosa juzgada, es un medio de seguridad para la sociedad, ya que no se podrá seguir un segundo procedimiento por las mismas causas que el ya juzgado.

Pero que pasa cuando la cosa juzgada fue pronunciada con engaños hacia el juzgador, por parte de una de las partes; dicha resolución ha quedado firme, por lo que no podrá ser revocada por el juez que la pronuncio, además que no se podrá considerar al juez como responsable de dicha resolución, siendo aplicable lo anterior, siempre y cuando la parte afectada por dicha resolución no haya defendido sus derechos en el juicio respectivo, al poder haber objetado e impugnado las pruebas falsas; es de mencionarse que las partes en un proceso cuentan con elementos para probar sus acciones y excepciones, así como para desvirtuar las pruebas de su contraria, por lo que al no hacerlo en juicio, se asume la responsabilidad de que recaiga un fallo en contra de dicha persona, y que se resuelva con los elementos de convicción que se hayan recibido a juicio, dando una resolución que se considere como cosa juzgada.

Quando se ha llevado un juicio por simulación o por declaraciones falsas, y este ha dado como resultado un fallo favorable al simulador, solo se puede atacar dicha resolución con el procedimiento respectivo de nulidad de actuaciones; siendo un caso análogo, cuando se pretende denunciar el falso testimonio en un juicio civil, pero que en este no se hayan ofrecido elementos para desvirtuar las declaraciones falsas

vertidas en dicho procedimiento.

Para concluir, diremos que el acto simulado según el maestro Carnelutti Francesco es: "El modo de ser del acto, según el cual su forma es querida en relación con un interés cuya satisfacción requiere, no la realidad, sino sólo la apariencia del efecto jurídico que la ley le atribuye; en otros términos: es simulado el acto, cuando se realiza sin interés en la producción del efecto jurídico propio de su forma. Que después el interés del agente excluya la producción de cualquier efecto jurídico o bien requiera la producción de un efecto jurídico distinto del que la ley atribuye al acto, sirve para distinguir la simulación absoluta, de la relativa."(40)

c) MEDIOS PROBATORIOS CON QUE CUENTAN LAS PARTES PARA COMPROBAR SU DICHO.

Como se estudio en el inciso que antecede, vemos que un proceso judicial busca la verdad judicial, y resulta que para que el juzgador determine dicha verdad, es necesario que las partes alleguen elementos de convicción al juez, para que este pueda realizar un veredicto lo más apegado a la verdad real y a la equidad: ¿Pero con qué medios cuentan las partes para comprobar y acreditar sus pretensiones?, dichos medios son las pruebas, mismas que define el profesor Froylán Bañuelos Sánchez, como: "La acción y efecto de probar; razón con que se demuestra una cosa; así también nos dice que la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción consideramos en si mismo, y en este sentido

40. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Traducción de Alcalá Zamora Y Castillo; Edit. Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, Inaousto Guanaajuato, Pp. 462 y 463.

dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los distintos géneros de pruebas judiciales."(41)

Debemos de mencionar que, para el maestro Francesco Carnelutti, las pruebas son: "Un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho, y no tanto del proceso de conocimiento como el proceso in genere; sin ellas dice, el derecho no podrá, en el noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su fin. De dicha tesis, se puede decir exactamente que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales, en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho".(42)

La anterior afirmación realizada por el maestro Carnelutti, es correcta, ya que el juez conoce el derecho más no los hechos, por lo que deberá solicitar a las partes en un proceso, demuestre sus excepciones y defensas, así como sus acciones y en su caso su inocencia, teniendo también el juzgador la obligación de considerar ciertos los hechos manifestados de una de las partes, cuando la otra no los objete o desvirtúe.

En los juicios civiles, las partes cuentan con diferentes pruebas para esclarecer los hechos controvertidos, ya que el C.P.C.D.F., en su artículo 278, nos dice a la letra: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que

41. *Práctica Civil Forense*, Tomo I, 10ª ed., Edt. Seta, S.A. DE C.V., México, 1964. P. 606

42. *Ibidem*, Pp. 606 y 609

pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

El anterior artículo nos menciona que el juzgador podrá considerar como prueba cualquier objeto o persona, y la única limitación que existe es que la prueba no este prohibida por la ley, con lo que tenemos que existe una libertad completa y amplia de el juzgador para conocer o pretender llegar a la verdad judicial.

A pesar de que el artículo antes mencionado señala una libertad amplia para el juzgador, el Código Abjetivo Civil para el Distrito Federal, nos reglamenta las pruebas que se podrán ofrecer, reconociendo la confesión, misma que es definida por el maestro Lessona, como: "La declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con animo de suministrar una prueba al contrario, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos". (43)

Como apreciamos, la confesión puede ser judicial o extrajudicial, y en la primera el oferente de la prueba deberá exhibir un pliego de posiciones para su parte contraria, en donde se deberán de hacer preguntas concernientes a los puntos controvertidos, y en donde al detectar que la declaración del absolvente no se encuentra apegada a la realidad, el interrogador deberá realizar las preguntas verbales pertinentes para forzar al interrogado en caer en contradicciones en su dicho, para que de esta manera

el juez contemple que su declaración adolece de veracidad, pues de lo contrario este último no podrá llegar a tal deducción; mencionaremos que en el caso que nos ocupa, que a efecto de que el absolvente incurra en el delito de falso testimonio, este deberá ser previamente a su declaración, protestado en términos de ley para que se conduzca con verdad, ya que de omitirse tal protesta, no se tipificaría el delito en estudio.

La prueba instrumental, es para el profesor Froylán Bañuelos Sánchez: "Todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o convenio. Así también nos recuerda que la voz instrumento se deriva efectivamente del verbo latino instruere, instruir, porque esta destinado a instruimos e informarnos de lo que ha pasado, y por eso no es extraño que se haya compendido también bajo esta apelación a los testigos. Más en sentido propio y riguroso no se entiende por instrumento si no el escrito en que se perpetua la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o mas personas". (44)

Nuestra ley considera a la prueba instrumental a los documentos, haciendo solo distinción entre los públicos y privados, por lo que solo mencionaremos que la exhibición de un documento falso por conducto de una de las partes, no da como resultado el encuadramiento del delito de falsedad en declaraciones, y más bien se tipifica el ilícito de falsificación de documentos en general o el uso de los mismos.

...(76)

La prueba pericial es otra que se reglamenta en nuestra legislación procesal, y la cual definiremos como lo hace el maestro W. Kish, al decir que: "Peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos." (45)

La definición transcrita anteriormente es correcta, y solamente nos queda por decir que el perito coadyuva con el juez en la búsqueda de la verdad, pero jamás obligara a este último a dar un fallo favorable basándose en dicho dictamen; así también es de comentarse que el perito incurre en el delito de falso testimonio, al dar un dictamen falso, caso que es complejo de comprobar, ya que cada perito cuenta con un criterio personal al hacer un dictamen, con lo que, no se deberá confundir la interpretación y valoración de este, con la falsedad en su dictamen.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es clasificada por el maestro Joaquín Escriche, manifestando: "Que es el examen o reconocimiento que hace el juez por sí mismo o por peritos de la cosa litigiosa o controvertida para enterarse de su estado y juzgar con más acierto. Suele hacerse en los pleitos sobre términos de pueblos y heredades, servidumbres rústicas o urbanas, edificios ruinosos, heridas, daños y otros, en que las partes la piden o el juez la manda hacer de oficio para mejor proveer."(46)

La anterior definición es correcta, y solo mencionaremos un pequeño

45. Citado por Bañuelos Sánchez, Froylán; Ob Cit., P. 684.

46. Ibidem; P. 691.

desacuerdo que existe a título personal, en donde manifestamos que la inspección judicial deberá de hacerse única y exclusivamente por conducto del juez o persona debidamente autorizada por este y nunca por conducto de peritos, pues de lo contrario se estaría ante una prueba pericial.

La prueba testimonial comprende la declaración de los testigos, mismos que son definidos por el profesor Chioventa, como: "Una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia para el proceso." (47)

En los juicios civiles, todas las personas que tengan conocimiento de los hechos litigiosos, están obligadas a declarar como testigos, más no es así en los juicios de orden criminal, puesto que el artículo 192 del C.P.P.D.F., nos señala a las personas que no se encuentran obligadas a declarar en contra de un procesado; diremos que ha efecto de que el testigo declare falsamente sea cual fuere el tipo de juicio y sin encontrarse en las excluyentes del artículo antes mencionado, este deberá ser previamente protestado en términos de ley para conducirse con verdad, pues de lo contrario no se tipificaría el delito de falso testimonio.

Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos, son otro medio de prueba, por lo que solo mencionaremos que al presentar los anteriores documentos en forma alterada y falsa, se comete el delito de falsificación de documentos o uso de documento falso.

La prueba presuncional es otro medio del cual las partes se valen para acreditar su dicho, según el artículo 379 del C.P.C.D.F., la presunción es: "La consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: La primera se llama legal y la segunda humana."

Las anteriores pruebas, son más que nada las ofrecidas en los juicios civiles, pero podrán ser aplicadas en los juicios del orden penal, ya que la ley adjetiva de la materia en su artículo 135, las reconoce como medios probatorios, además el artículo 20 fracción V de la C.P.E.M, autoriza como probanza todo aquello que se ofrezca como tal.

Los medios probatorios antes mencionados, son los que las partes pueden valerse para acreditar su dicho y hechos, por lo que deberán ser desahogados de conformidad con el procedimiento que para cada uno marque la ley.

d) RECURSOS CON QUE CUENTAN LAS PARTES PARA DESVIRTUAR LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR SU CONTRARIA.

Las pruebas mencionadas y analizadas en el inciso que antecede, son las que influirán en el ánimo del juzgador para que éste pueda deducir la verdad formal o judicial, por lo que, las partes deberán valerse de diferentes medios para desconocer, objetar y desvirtuar las probanzas de su parte contraria, siempre y cuando dichas pruebas adolezcan de veracidad, dicha objeción se deberá de hacer tanto en procedimientos de tipo civil como penal, para que de esta manera se puedan demostrar ante el Juez, que las probanzas ofrecidas no cuentan con el valor y alcance

probatorio que su oferente pretende otorgarle.

Empezaremos diciendo que la prueba confesional se desahoga por conducto de un pliego de posiciones, pero no siendo indispensable ya que el articulante puede realizar preguntas complementarias en forma verbal, por lo que el oferente de la prueba al detectar que el deponente se encuentra declarando falsamente, podrá realizar todas las preguntas verbales que considere necesarias, mismas que deberán ir encaminadas para que el declarante incurra en replicaciones y con esto el juez determine que su confesión es contradictoria y por tanto se presuma la falta de veracidad.

Debemos mencionar que la falsedad por parte del actor o demandado en un juicio civil, acarrea la tipificación del delito de falso testimonio, y a diferencia en un proceso penal, el procesado si falsea en su declaración, no se podrá hacer acreedor al ilícito ya mencionado, toda vez que, el artículo 20 fracción II de la C.P.E.U.M., impide que el procesado sea compelido ha declarar en su contra.

La prueba instrumental o documental en los juicios civiles, puede ser impugnada por falsedad, desde la contestación de demanda o hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, indicándose específicamente los motivos y las pruebas para comprobar dicha falsificación; de dicha impugnación se correrá traslado a la contraparte, y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación; el artículo 386 párrafo tercero del C.P.C.D.F., menciona: "Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin

2009
MAY 14 10:00 AM
SECRETARIA DE JUSTICIA

que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar", lo anterior nos señala que el juez civil, solo podrá determinar el grado probatorio del documento, y que no podrá decretarlo como falso, ya que esto compete en cuestión de investigación al Agente del Ministerio Público y en su caso la determinación al juez penal competente, pero el juez si podrá manifestar que el documento carece de fuerza probatoria por faltarle veracidad al mismo.

En materia penal, cuando se ponga el duda la autenticidad de un documento, se hará un trámite similar al antes mencionado en la legislación procesal civil, pero teniendo que estar a lo menciona por el artículo 244 del C.P.D.F., que dice a la letra: "Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación y, en ese caso, se levantará el acta respectiva;

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; con aquéllos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjunique, y

III.- El Ministerio Público o el juez, podrán ordenar que se repita el cotejo por otros peritos".

El anterior artículo no difiere en gran medida con el procedimiento seguido ante

un juzgado civil, por lo que diremos que, en caso de ser comprobado que el documento es falso, se seguirá el correspondiente procedimiento por el delito de Falsificación de documento.

En la prueba pericial, resulta muy difícil esclarecer cuando un perito ha obrado con falsedad al realizar su dictamen, ya que estos cuentan con una opinión muy personal de los puntos en que se verse su dictamen, tan es así, que nuestros legisladores lo han entendido, solicitando que dicha prueba se realice en forma colegiada, en vista de que, al aparecer dos dictámenes con diferencias muy marcadas, se establece un perito tercero en discordia, por tal motivo es necesario que la falsedad de un perito sea tajante y que no provoque ninguna duda, de que este realizó un dictamen falso, pudiéndose señalar como ejemplo, que un perito determine el quilataje de una moneda de oro, y este declare que la misma no es de dicho metal precioso; solo en casos análogos, podremos determinar que el perito realice una falsedad; no se puede dejar de mencionar, que el perito debe protestar en términos de la ley, el desempeñar fielmente el cargo que le ha sido conferido, si llega a faltar dicha protesta, no podrá ser acusado de falsedad de declaración.

El C.P.C.D.F., en su artículo 351, nos menciona la figura de la recusación del perito nombrado por el juez, dicho artículo hace referencia a una serie de impedimentos de los peritos nombrados por el juez, para comparecer a juicio, estos son :

"I.- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II.- Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III.- Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Las anteriores causas de recusación, solo se aplican a los peritos nombrados por el juez, pero en el caso de que alguno de estos peritos cuente con algún impedimento de los ya mencionados, esto no quiere decir que necesariamente realice un dictamen falso, puesto que la ley solo prevé la presunción de que no puede conducirse en forma imparcial por el vínculo personal que existe; por lo que a juicio personal, consideramos que los párrafos decimoprimer y segundo del artículo 351 del C.P.C.D.F., se exceden al presumir que el perito se conduce en forma falsa, ya que a la letra dicen dichos párrafos: "Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan."

En materia penal, se menciona que el perito no tiene circunstancias de recusación, y estarán sujetos a iguales causas de impedimentos que los testigos, por lo que no se deberá estar a los comentarios en el tema de causas de exclusión del delito; fuera de lo anterior, se confirma lo expuesto al inicio del análisis del perito en el presente inciso.

El testigo en materia civil, puede ser atacado en cuanto a la credibilidad de su testimonio, por medio de las tachas de testigos, mismas que se solicitan en el acto del examen del testigo, y cuando las circunstancias que se consideran falsas de credibilidad no fueron determinadas en la audiencia de desahogo de pruebas; lo anterior es de entenderse, ya que al momento de desahogar la prueba, la parte contraria puede hacer las preguntas que estime pertinentes, a los testigos que declaren con falsedad, por lo que, se les deberán de hacer una serie de preguntas encaminadas para que los testigos incurran en contradicciones, para que de esta manera el juez pueda determinar que sus testimonios carecen de veracidad y por tanto de fuerza probatoria; en caso de solicitarse la tacha de testigos, esta se substanciará incidentalmente.

Podemos mencionar que el testigo tanto en materia civil y penal, debe ser protestado en términos de ley, para que se conduzca con verdad, ya que de no hacerse, no se podrá tipificar el delito de falso testimonio; asimismo es de comentarse que la tacha de testigos no se refiere a que el testigo cuenta con lazos de

amor, amistad, familia, negocios o gratitud, con el oferente de la prueba, sino que versa más que nada en la falta de credibilidad de su testimonio por dichas circunstancias.

En los procedimientos penales, no existen las tachas de testigos, además de que se encuentran impedidos una serie de personas para comparecer como tales, tal y como lo manifiesta el artículo 192 del C.P.C.D.F.; por tal motivo es necesario que al testigo que declara falsamente en los juicios penales, se les hagan una serie de preguntas encaminadas a la contradicción de su dicho, para poder aplicar lo expresado por el artículo 214 del C.P.P.D.F., que a la letra dice: "Si de actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público; se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo".

Los anteriores recursos, deben ser agotados por las partes, para que de esta forma el juez pueda conocer la verdad formal o judicial, lo más apegado a la verdad real de los hechos controvertidos, ya que de no hacerse, no se podría culpar al juzgador sobre un fallo favorable para la parte que presenta sus pruebas falsas, ya que es bajo la responsabilidad de las partes, tanto la preparación y desahogo de las pruebas, a lo largo de la secuela procesal correspondiente.

Capítulo Cuarto.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA INTEGRAR EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, EN JUICIOS CIVILES EN MATERIA COMÚN.

a) Delimitación del delito en materia civil y penal; b) Diferencias entre protesta y exhortación; c) Causas de exclusión del delito; d) La retractación del sujeto activo; e) Requisitos de deben ser agotados por el ofendido, antes de denunciar el delito de falsedad de declaración ante Autoridad Judicial en los procedimientos civiles en materia común.

a) DELIMITACIÓN DEL DELITO EN MATERIA CIVIL Y PENAL.

La mayoría de los autores y doctrinarios, no realizan ninguna delimitación del delito de falso testimonio en relación a los juicios civiles y penales, y no es porque consideren una igualdad plena en las circunstancias en que se dan en dichos procedimientos, sino más que nada porque su estudio del delito se enfoca casi siempre a los juicios penales; asimismo las legislaciones de diferentes países, no diferencian el delito en cuestión, en los procedimientos civiles y penales, y sólo algunos ordenamientos como es el caso del Código Penal cubano realiza una serie de requisitos para integrar el delito en estudio en juicios civiles. (48)

Nuestra ley sustantiva penal para el Distrito Federal, en su Capítulo V Título decimotercero, no realiza la separación del delito en los procedimientos civiles y penales, y sólo se concreta a mencionar en su artículo 247 fracción II, que la sanción para un testigo o perito falso en un procedimiento penal, será hasta quince años de prisión; con lo anterior observamos la única diferencia formal y expresa plasmada

48. Vid. Supra.; Pp. 24 y 25.

en el Código de la materia, misma diferencia que ha consideración personal se encuentra incompleta, ya que se debiese formular una serie de requisitos para tipificar el delito en diferentes ámbitos de competencia, ya que al no hacerlo el Código en comento, se debe recurrir a diversos ordenamientos complementarios, para que con ayuda de estos, podamos deducir las diferencias en materia civil y penal cuando se comete el delito en estudio.

Como ya mencionamos, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, contempla de manera general el delito de falso testimonio en el ámbito penal y civil, y sólo en sus artículos 247 fracción II y 248 Bis, se menciona una penalidad especial al testimonio falso en juicios y procedimientos penales, pero los mismos solamente mencionan una variante en relación a la penalidad.

Las diferencias del delito en materia civil y penal, deben ser estudiadas en relación al sujeto activo y a su calidad personal de éste, teniendo que en materia penal el indiciado y procesado cuenta con la garantía del artículo 20 fracción II de nuestra C.P.E.U.M., que señala que en todo juicio del orden criminal, el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra; dicha garantía solamente procede en juicios del orden criminal, por lo que no podrá ser extensiva a juicios del tipo civil, mercantil o tribunales del trabajo; con lo anterior apreciamos claramente una diferencia que existe en los procedimientos civiles y penales y en donde los segundos el inculpado no podrá ser acreedor a lo estipulado por el artículo 247 fracción IV del Código Penal.

Otra diferencia que existe en los juicios del orden civil y penal en relación al

delito en estudio, es la mencionada por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales, en el que se nombra a que personas no se les podrá obligar a declarar en perjuicio de otras, dicha garantía no se encuentra contemplada en los procedimientos civiles, por lo que el artículo 247 fracción II y 248 del C.P.D.F., sólo puede aplicarse a los juicios penales cuando no exista la causa de exclusión del delito, mencionada por el artículo 192 de la ley adjetiva de la materia, y en cambio en la materia civil, se podrá aplicar en su totalidad el contenido del artículo 247 fracción II y 248 del C.P.D.F., sin que exista causa de exclusión alguna.

Otra discrepancia que apreciamos en la materia penal y civil, es que en la primera no existen tachas de testigos, por lo que de existir falsedad en la declaración de éstos, el Ministerio Público que siempre está presente en las diligencias penales, podrá solicitar se ponga a disposición de él al testigo falso, según lo ordenado por el artículo 214 del C.P.P.D.F., situación que no se realiza en un procedimiento civil, ya que en este se deben realizar las correspondientes tachas de testigos previamente.

Las anteriores desigualdades son las más usuales y comunes, por lo que las mismas las entendemos en el aspecto de que el Derecho Civil busca el resarcimiento de derechos patrimoniales pecuniarios de los individuos, sancionando al contrario con la afectación de derechos de iguales características, por lo que, encontramos un rigorismo mayor que en el Derecho Penal, ya que este protege derechos de seguridad pública, con una sanción dirigida al sujeto activo que por lo regular afecta a la libertad corporal de dicho sujeto, por lo que, es de entenderse la flexibilidad y proteccionismo que realiza la ley para el inculpado y sus familiares; lo anterior concuerda con lo expresado por el

maestro Ignacio Villalobos, al decir que: "Las sanciones penales, son todas las que son empleadas por el derecho penal para su fin propio: tanto las penas propiamente como las medidas de seguridad o las medidas correctivas, se podría decir que son aquellas que tienden a mantener el orden social y la posibilidad de una convivencia pacífica, independientemente de que en los casos concretos se logre o no impedir o reparar el daño inmediatamente que pueda causar el delito; la sanción civil en cambio, como se ha dicho ya, protege los intereses particulares que se ven amenazados o que son desconocidos o lesionados, y tiende a mantener sobre ellos la vigencia del derecho, haciendo, que se pague al acreedor, se indemnice al perjudicando y no se dé validez ni eficacia a lo que se ha ejecutado contra las exigencias legales." (49)

b) DIFERENCIAS ENTRE PROTESTA Y EXHORTACIÓN.

El correcto uso de las palabras y de la terminología jurídica en los procesos y procedimientos legales, es de suma importancia para las autoridades tanto administrativas como judiciales, ya que con la acertada aplicación de las mismas, se podrá salvaguardar la garantía de todo individuo, por tal motivo es necesario que conozcamos la diferencia entre protesta y exhortación, palabras que en diversas ocasiones son utilizadas como sinónimos, dando esto lugar, a que las diligencias realizadas adolezcan de la solemnidad que la ley requiere para aceptar un hecho.

El maestro Rafael De Pina en su diccionario de Derecho, manifiesta que la protesta es la promesa de decir verdad en juicio o ante autoridad administrativa, así

también hace referencia a la protesta realizada por un perito o depositario, señalando que es la promesa de cumplir bien un cargo hecho en el momento de la toma de posesión del mismo. (50)

La protesta es más que nada la promesa de conducirse con verdad bajo la fe Pública del Estado, situación que podríamos equiparar al juramento, mismo que es utilizado en los países anglosajones y con el sistema denominado common law, en donde las personas que pretenden declarar ante un Tribunal, deben jurar poniendo como testigo a un ser divino y todo poderoso (Dios), la falta a que se hace acreedor el sujeto que declara falsamente después de haber jurado, es el perjurio, pena que además de tener una sanción privativa de la libertad, cuenta con una sanción de tipo moral y espiritual, siendo estas últimas las que más afectan al sujeto.(51)

La protesta es un requisito legal, que se debe realizar a cualquier persona que declare en relación a los hechos controvertidos en un procedimiento judicial, siempre y cuando se trate de un juicio civil, por lo que, la persona que proteste conducirse con verdad y no lo haga, será acreedora a las sanciones señaladas por el título decimotercero capítulo V del C.P.D.F., no ocurriendo lo mismo en los juicios y procedimientos de tipo criminal, ya que en éstos, se debe separar y precisar a que personas se les puede protestar en términos de ley, siendo éstas las restantes de excluir al inculpado, indiciado, procesado y cualquier persona que tenga lazos de amor, respeto o gratitud con el presunto responsable, dichas personas incluyendo al inculpado, no se encuentran impedidas a declarar si así lo desean,

pero al hacerlo no se les podrá protestar en términos de ley para que se conduzcan con verdad, sino que solamente se les podrá exhortar para que declare en forma verdadera, por lo que, en caso de que se conduzcan con falsedad, no podrán ser sujetos activos en el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

La exhortación es definida por Guillermo Cabanellas, como: "La advertencia, prevención o aviso persuador II Inducción II Ruego II Rogar:"(52)

La definición anterior nos indica que la exhortación es la invitación o ruego por parte de algún representante del Estado en el ámbito judicial o administrativo, para que una persona se conduzca con verdad en su declaración, dicha figura se encuentra más que nada plasmada en el Derecho Penal y en sus procedimientos, siendo que las personas que son exhortadas, no pueden ser protestadas, teniendo que observar lo mencionado por el artículo 20 fracción II de la C.P.E.U.M., en donde se señala que no se podrá en los juicios criminales, que el inculpado declare en su contra; dicha causa de justificación no impide ni veta el derecho de dicho inculpado para declarar en su favor o en su contra, pero dicha declaración o confesión deberá ser realizada bajo la condición de haber sido exhortado; asimismo observamos que los sujetos con lazos de amor, gratitud o respeto con el inculpado, no se encuentran obligados a declarar en su contra, pero de igual manera no se les impide que lo hagan en beneficio o en perjuicio del inculpado, pero dicha declaración deberá ser extraída bajo una exhortación, señalando que, si dichas personas declaran falsamente, no se les podrá

tipificar el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; cabe mencionar que el derecho con que cuenta toda persona a no declarar en su contra o de no declarar en contra de persona con que tenga alguna relación familiar, de afinidad o amistad, no es renunciable, ya que se trata de preceptos y normas de Derecho Público, que protegen los intereses y garantías de los gobernados.

La protesta deberá ser producida necesariamente por la autoridad correspondiente, para que, de esta manera el sujeto que comete una falsa declaración pueda ser declarado culpable del ilícito en cuestión, toda vez que, si bien es cierto que la ley penal en sus artículos respectivos no señala como requisito de procedibilidad para tipificar el delito de falso testimonio, la necesidad de protestar al sujeto que va a declarar ante una autoridad, en diversos ordenamientos como el Código de Procedimientos Penales y Civiles si lo requieren, con lo que, nos tendremos que someter a los mismos, así también se refuerza dicha necesidad de la protesta previa, con la siguiente tesis jurisprudencial :

"FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA"
"JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE.."

"La figuración del ilícito previsto y sancionado en el artículo 247, fracción I del Código"
"Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en"
"materia Federal, no exige que el atesto rendido por quien lo emite lo haya hecho a"
"base de preguntas, porque si realmente todo se escribe, es únicamente para que"
"conste lo expresado; por tanto, debe entenderse que lo que se asienta en"

"actuaciones, proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una"
"autoridad distinta de la judicial al compareciente; de ello deriva la lógica obligación"
"de la protesta y advertencia de conducirse con verdad."(53)

Para concluir diremos que la diferencia entre protesta y exhortación, es que, en la primera es la facultad del Estado de exigir a una persona que se conduzca con verdad en una declaración, y la segunda es la invitación o ruego del Estado para que una persona que no puede ser protestada en términos de ley por encontrarse en una causa de exclusión de delito, para que se conduzca con verdad en las diligencias judiciales o administrativas en que va a intervenir.

c) CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

A lo largo del presente trabajo, hemos venido mencionando las diferentes causas de justificación que la ley concede a ciertos sujetos que realizan una deposición falsa ante una autoridad, por lo que consideramos necesario determinar cuales son esas causas que nuestros ordenamientos enlistan como causas de exclusión del delito.

Para el maestro Ignacio Villalobos, las Excluyentes de Responsabilidad son: "Condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del derecho penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito". (54)

53 Citado por Cárdenas, Filiberto; Legislación Penal y Jurisprudencia; Tomo III, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, P. 2347.

54, Ob Cit.; P. 333

Diremos que en el C.P.D.F., en su artículo 15, menciona las causas de exclusión de cualquier delito, teniendo que dicho ordenamiento manifiesta lo siguiente:

"Art. 15.- El delito se excluye cuando

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos :

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

IX.- Atentas las circunstancias que incurren en la realización de una

conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito."

El anterior artículo contiene todas y cada una de las causas de exclusión del delito, por lo que, en caso de que el sujeto activo se encuentre en alguno de dichos supuestos, deberá sujetarse exclusivamente a las ya mencionadas, dado el carácter rigurosa de nuestros ordenamientos penales.

Pero en el caso en preciso del delito de falsedad en declaraciones judiciales, tenemos que los artículos que lo regulan, no contienen en los mismos ninguna causa de exclusión del delito excepcional para algún caso en particular, por lo que tendremos que estamos a lo mencionado por el artículo 15 del ordenamiento antes citado; señalaremos que en el derecho civil y en sus procedimientos no existen causas de exclusión del delito hacia las personas que depongan falsamente; así también diremos que en los procedimientos penales existen causas que excluyen el delito para el sujeto que declare falsamente, dichas excluyentes serán determinadas a juicio personal como causas de justificación y son las mismas que también son conocidas como la no exigibilidad de otra conducta, mismas que encuentran su fundamento legal en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal, siendo inobservables los extremos de las fracciones restantes de dicho artículo.

Las causas de exclusión del delito que reconoce nuestra ley penal, deberían contenerse en un apartado especial o incluirse en los artículos que reglamentan el

delito en estudio, ya que más que una excluyente del delito, es una no exigibilidad de otra conducta, tal y como dice el maestro Ignacio Villalobos, manifestando al respecto este mismo que: "El descuido de aquella verdad sobre que los deberes capaces de eliminar la antijuricidad de un acto típico son exclusivamente los de carácter jurídico, ha inducido a errores como el de incluir entre las causas de justificación esta excusa que se reconoce para quienes por humanidad o por consideraciones sociales, morales, familiares o de otra naturaleza semejante, pero no propiamente jurídicas, se dice que no pudieron haber obrado en forma diversa cuando ejecutaron un acto sancionado como delito. Porque ante todo es preciso fijar lo que se quiere decir cuando se habla de: "La no exigibilidad de otra conducta", de que con tanta frecuencia se ocupan hoy los tratadistas como una excluyente suprallegal." (55)

La principal causa de no exigibilidad de otra conducta del sujeto que deponga falsamente en un juicio o procedimiento penal, tiene su sostén en el artículo 20 fracción II de la C.P.E.U.M., misma fracción que determina, que no podrá ser compelido a declarar en su contra al inculpado en un procedimiento criminal, dicho derecho constitucional tiene su base en la sana lógica, toda vez que como hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, no se puede exigir a una persona racional, que se autoincrimine, ya que de hacerlo así se estaría violando la naturaleza racional del ser humano que es la de autodefensa y sobrevivencia.(56)

La anterior causa de no exigibilidad de otra conducta, es más que nada una garantía de seguridad, y tiene como fundamento regulatorio, la fracción IX del artículo 15 del C.P.D.F., mismo que ya fue transcrita al principio del presente apartado; indicando acertadamente que al sujeto activo en el caso en estudio, no se le podrá exigir que se autoincrimine, por lo que, su declaración en caso de ser falsa, no produce consecuencias de derecho que tipifique el delito de falsedad de declaración;

Una causa de justificación del sujeto activo, la encontramos en el artículo 192 del C.P.P.D.F. que señala: "No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia."; observemos que dichas personas cuentan con el derecho de no declarar y de que, en caso de hacerlo, se les tome una exhortación para conducirse con verdad en su declaración, teniendo que, de hacer valer su derecho a no declarar, no se estaría realizando una reticencia, ya que se justifica la omisión a declarar, en ejercicio del derecho que la propia ley les concede para no hacerlo, excluyente que cuenta como apoyo, lo ordenado por la fracción IX del artículo 15 del C.P.D.F., puesto que, se entiende que racionalmente no se puede exigir a las personas que tengan vínculos con el inculpado de los mencionados por el artículo 192 del C.P.P.D.F., que declaren en su contra.

Encontramos también que existe el secreto profesional, mismo que mencionaremos en relación a la profesión de la abogacía, y en donde encontramos

que el defensor de una persona, no puede ser obligado a declarar ante los tribunales, sin que por esa omisión de declaración, sea sancionado como si hubiese cometido una reticencia, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 288 del C.P.C.D.F. párrafo tercero, que a la letra dice: "De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados."; pero señalaremos que en caso de que, el pretenda declarar, lo deberá de hacer en forma verdadera, ya que de no hacerlo así, se tipificaría el delito en estudio.

Como ya mencionamos, las causas de exclusión del delito, solo operan en materia penal, y en los casos precisos antes indicados; pudiéndose señalar que a juicio personal, se debiera hacer extensivas las causas de justificación a la materia civil por lo que hace a los testigos, ya que estos en sana lógica, no se les podría exigir que declaren en perjuicio de un familiar o persona con que tengan algún vínculo de amistad, gratitud o respeto.

d) LA RETRACTACIÓN DEL SUJETO ACTIVO.

La retractación del sujeto activo en el delito de falso testimonio es una figura por decirlo así contemporáneo, ya que, en los estatutos legales en que se basan los principales ordenamientos de derecho, tales como los códigos francés, italianos y latinos, no se encuentra la figura de la retractación, esto es porque, en el derecho romano, griego, así como en el oriental, no se tomaba en cuenta que el sujeto se retractara de la falsedad en que había incurrido, ya que al hacerlo se consideraba

inobservable en vista de que, el delito se había cometido en forma instantánea, toda vez que no consideraban el daño que se cometía al particular y, solo se castigaba el hecho de haber mentido a las Instituciones del Estado.

La retractación del sujeto, es aplicada inicialmente por el derecho germánico, en donde se considera que debe mediar el perdón cuando la retractación es útil, ya que al haber una retractación antes de dictar sentencia, se puede evitar un daño tanto en la justicia como en los individuos, por tal motivo es necesario otorgar el perdón para el que se retracte.

El anterior criterio se basa en el hecho de que el delito no es perfecto, lo que no quiere decir que el delito no se haya consumado, sino que al no haber producido lesión jurídica, se considera imperfecto, por lo que el sujeto que depone falsamente deberá retractarse en forma amplia y además decir la verdad, ya que de lo contrario no se evitaría la lesión jurídica.

El juicio antes mencionado, no lo compartimos, ya que consideramos, que el delito es de los cometidos en forma instantánea, atentos a lo expresado por el maestro Castellanos Tena Fernando, al decir que el delito instantáneo: "Se perfecciona en un solo momento, y que se entiende por delitos instantáneos, aquéllos que se perfeccionan en un momento, o sea que se consuman y agotan en una fracción de tiempo inapreciable temporalmente y que, por ende, se encuentran terminados con la actuación y su efecto; como, por vía de ejemplo, en el falso testimonio en que el hecho punible está acabado desde el momento en que se presta la declaración mendaz, o en el hurto y robo en que el delito se perfecciona con la apropiación de la cosa de resultados de lo dicho, para los efectos de calificar el delito como instantáneo, no tiene mayor importancia la circunstancia de que, en caso determinado,

...(100)

el agente activo haya realizado diversas y variadas acciones para consumarlo, V. gr., si el homicida con el fin de dar muerte a su víctima le ha dado dosis sucesivas y acumulativas de veneno. Lo único verdaderamente importante es el estudio del tipo descrito por la ley; en el caso del homicidio, el verbo rector es matar a otro y la muerte sobreviene en un momento inapreciable, por lo cual es un delito instantáneo".(57)

Asimismo es inobservable que dicha deposición falsa necesariamente para ser castigada deba producir efectos positivos o negativos, por lo que, consideramos que el delito se perfecciona por el solo hecho de deponer falsamente, situación que es compartida por nuestra Justicia Federal, y que es plasmada con la siguiente Tesis Jurisprudencial :

"FALSEDAD EN DECLARACIÓN Y EN INFORMES, DADOS A UNA AUTORIDAD., "
"DELITO DE. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACIÓN EXISTENCIA DE DAÑO"
"(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

" Es irrelevante para la configuración del delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, que los ofendidos hayan o no sufrido perjuicio, ya que tal ilícito no requiere para su configuración un resultado dañoso, sino sólo que "haya dolo el cual en la especie quedó plenamente demostrado." (58)

57. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 10ª ed., Edit. Porrúa, S.A., de C.V., México, 1991, P. 235.

58. Citado por Cárdenas, Filiberto, Ob Cit., Tomo II, Pp. 1518 y 1519.

Es necesario que exista una reducción en la pena al individuo que se retracte espontáneamente, pero esto no es por que el delito se encuentre imperfecto, sino que es una especie de atenuante del delito, ya que no se debe dejar de castigar al sujeto que depuso falsamente, pero si se debe reducir su pena al que se retracte espontáneamente, para que de ese modo, la ley motive el arrepentimiento del sujeto y con esto se pueda llegar a la verdad en los procedimientos legales.

Como lo hemos venido mencionando a lo largo del presente trabajo, la retractación es una figura que es retomada por las legislaciones avanzadas, toda vez que, estas consideran como propósito principal en un procedimiento legal, el esclarecimiento de la verdad, con lo que, pretenden motivar al sujeto activo a que este se arrepienta de la mentira en que incurrió y con esto declare en forma verdadera; lo anterior es de entenderse en vista de que si la retractación no se aplicara, el sujeto que depuso falsamente, no se retractaría por miedo a la pena que se le aplicara y, más al contrario seguiría realizando falsas deposiciones con el fin de sostener y reforzar su mentira inicial; es de observarse que en las mayorías de las legislaciones, la retractación exime la punibilidad del delito en estudio, por lo que, consideraremos en forma personal, que dicha falta de castigo, permite al sujeto activo realizar la falsedad sin temor a ser procesado en vista de su arrepentimiento y retractación, toda vez que esto motivaría que el sujeto activo pretenda siempre declarar falsamente las veces que quiera a lo largo de un procedimiento legal, y solo con el simple hecho de retractarse se salvaría de cualquier pena, con lo que tendríamos un procedimiento oscuro y tendiente al error, ya que no se podría saber cuando es mentira y cuando es verdad; por lo anterior consideramos acertada la perspectiva de las legislaciones que opinan en que al sujeto que se retracte, se le dará una atenuante en la pena, sea corporal o

pecuniaria, teniendo entre los países que contemplan la atenuante a Alemania, Uruguay, Paraguay, Yugoslavia y nuestro país; también es necesario que observemos, que la retractación debe realizarse antes de dictar sentencia o resolución final, para que esta pueda surtir los efectos de atenuante del ilícito.

Los países que cuentan con la retractación son la mayoría, por lo que solo mencionaremos los que no la contemplan y por exclusión se tendrán los demás, por lo que diremos que las legislaciones de Francia, Bélgica y España, no regulan en forma directa la retractación, aunque en sus determinaciones y criterios que formulan sus órganos judiciales, consideran a la retractación como una forma de imputabilidad, siempre y cuando se realice antes de dictar sentencia y en la instancia correspondiente, ya que cada una de estas últimas, son independientes en referencia a las falsedades que se viertan en cada una.

En nuestra legislación, la retractación es una figura independiente y solo se usa exclusivamente en el delito de falsedad en declaraciones, ya que es una excepción a la regla en los delitos instantáneos y de los que no se siguen a petición de parte, ya que la retractación no es una causa de exclusión del delito, por carecer de sus elementos, y tampoco se puede considerar como una tentativa acabada o inacabada, toda vez que como ya dijimos el delito se perfecciona con el simple hecho de realizar la declaración falsa; podemos mencionar que la retractación puede realizarse ante cualquier autoridad, sin importar la materia, lo anterior atento a lo establecido por el artículo 248 del C.P.D.F., que menciona :

"Art. 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus

falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en las instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltará a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo considerándolo como reincidente."

De la transcripción realizada, podemos observar que la retractación es exclusiva para los testigos y peritos, por lo que, debemos mencionar que en un proceso civil las partes no podrán contar con el beneficio de la retractación en caso de haber depuesto falsamente, de igual manera el beneficio de la retractación, no incluye a los sujetos que declaran falsamente ante el Ministerio Público en calidad de denunciantes y querellantes; además la retractación en los casos que proceda se deberá hacer antes del cierre de instrucción o en la audiencia de pruebas y alegatos o antes de presentar por escrito estos últimos en los juicios mercantiles, pues de lo contrario el negocio habrá pasado a sentencia definitiva y en este caso no se podrá evitar el fallo correspondiente, siendo observable lo anterior en los incidentes y en sus respectivas sentencia interlocutorias; asimismo comentamos que la retractación no exime la punibilidad, y solo la atenúa con una pena pecuniaria para el sujeto activo, mencionaremos además que la retractación solo opera en beneficio en la instancia en que se dio, por lo que, si la retractación se realiza en segunda instancia, pero de falsedades realizadas en primera instancia, el Tribunal de alzada podrá revocar o modificar la sentencia del a quo, por la retractación, pero no se podrá atenuar la pena del sujeto que depuso falsamente.

La retractación es una forma adecuada de inducir a la verdad en las

declaraciones de los individuos que participan en un procedimiento legal, otorgándoles una garantía de seguridad para el caso de haber arrepentimiento en caso de haber depuesto falsamente, con lo que se tiene a un órgano de justicia que busca la verdad y es tolerante, y no un inquisitor.

e) REQUISITOS QUE DEBEN SER AGOTADOS POR EL OFENDIDO, ANTES DE DENUNCIAR EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA COMÚN.

Una vez que hemos estudiado los elementos del delito en comento, así como los medios que las partes cuentan para acreditar los hechos controvertidos en un juicio, y para desvirtuar esos medios de prueba de la parte contraria, nos encontramos capacitados para poder desglosar los diferentes requisitos que deberán ser agotados por quien se siente ofendido o afectado en forma particular por la falsa deposición que se realice en un proceso civil.

Empezaremos diciendo que una falsa declaración en un juicio civil, debiera ser denunciada por el juez que conoce del asunto, puesto que, como ya hemos dicho, el ilícito de falso testimonio protege más que nada la fe pública de las Instituciones encargadas de la administración de justicia, pero dado el carácter pasivo de nuestras autoridades, nos encontramos en la necesidad de que en un juicio civil, por regla general el que denuncia el delito de falsedad de declaración, es una de las partes en el juicio, siendo por lógica al que le recaiga el daño por la falsa deposición.

El juicio civil se divide en varias etapas, siendo la inicial la presentación de la demanda, la cual se elabora y entrega al juzgado por escrito, misma que contiene las pretensiones de la actora y los hechos y derechos en que funda sus prestaciones que demanda, dicho escrito inicial, puede contener falsas declaraciones escritas por parte del actor; posteriormente se emplaza al demandado y se le entrega una copia sellada y cotejada del escrito inicial de demanda, para que a su vez el demandado pueda dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pudiendo negar o aceptar los hechos que contiene esta última; en esta etapa de demanda y emplazamiento, no se puede tipificar el delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial, siendo inobservable la situación que el actor haya elaborado en forma falsa el contenido de su demanda, asimismo que el demandado haya contestado falsamente la demanda instaurada en su contra, ya que dichas declaraciones son por escrito y carecen de la protesta de ley para conducirse con verdad, por lo que solo se podrán hacer acreedores las partes que formulen sus respectivos escritos en forma falsa, con la sanción de gastos y costa de la parte contraria, atendiendo a lo prescrito por el artículo 140 del C.P.C.D.F., que a la letra dice :

"Art. 140.- La condenación de costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe..."

Con lo que tenemos que, a lo largo de la secuela procesal se tendrá que determinar la falsedad del contenido de los escritos de demanda y contestación de esta, para que al final en la sentencia definitiva se realice la correspondiente condena de gastos y costas.

Una vez concluida la etapa de demanda y contestación de esta, tenemos la audiencia previa y de conciliación, misma que es para efectos que de ella se deduce, en esta audiencia no puede haber declaraciones falsas, ya en caso de no haber arreglo, solo se manifestara la negativa a la conciliación, y se decretara abierto el período probatorio correspondiente.

La etapa de ofrecimiento de pruebas es común para las partes, y estas se deberán ofrecer por escrito y relacionando las pruebas con los hechos que se pretendan probar o desvirtuar de los correspondientes escritos de las partes; de igual manera que en la etapa inicial, si una de las partes ofrece pruebas falsas o señala los nombres de personas inexistentes, solo podrá ser acreedora a una sanción de tipo pecuniaria a favor de la contraparte, tal y como lo menciona el artículo 357 del C.P.C.D.F., párrafo cuarto que a la letra dice :

"Art. 357.- ...En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial."

Mencionaremos que dicho ordenamiento señala la posibilidad de denunciar la falsedad, pero en el caso que nos ocupa, diremos a criterio personal, que no se podrá iniciar ninguna averiguación previa que culmine en la correspondiente consignación, por el delito de falsedad, ya que en dichos escritos falta la protesta de ley de

conducirse con verdad, y ha efecto de que los mismos fuesen materia del delito, deben ser ratificados por los oferentes en forma personal y bajo la protesta correspondiente.

Una vez concluido el término de ofrecimiento de pruebas, se señalará fecha para el desahogo de las mismas, en dicha audiencia se recibirán las probanzas que no se hayan desahogado por su propia y especial naturaleza, por lo que, nos limitaremos a mencionar que se recibirán las testimoniales y confesionales, pudiéndose acoger la pericial, siempre que se haya solicitado que el perito se encuentre presente en la audiencia y se le haya citado para tal efecto, ya que por lo regular las pruebas periciales son presentadas por escrito y ratificadas antes de la audiencia; en el desahogo de la confesional, se harán una serie de preguntas al absolvente, mismas que podrán ser por escrito y verbalmente, por lo que, si la parte que ofreció dicha prueba, percibe que el absolvente se conduce con falsedad, necesariamente deberá realizar una serie de preguntas nuevas, las cuales se encaminen al esclarecimiento de la verdad, por lo que será indispensable que el interrogador sea una persona hábil y conocedora de los hechos controvertidos, ya que de lo contrario no se podrá comprobar la declaración falsa, además que las preguntas podrán relacionarse y fortalecerse con las demás pruebas ofrecidas por las partes; el hecho de que se realice una declaración confusa y contradictoria por parte del absolvente, no significa que se acredite en ese momento la falsa deposición, pero sí dará parte a que el juzgador determine dichas contradictorias en el momento de dictar la correspondiente sentencia definitiva, en donde forzosamente en los considerandos se deberá hacer notar las circunstancias que el juzgador noto en las declaraciones del absolvente, situación que es necesaria para poder denunciar posteriormente la falsedad ante la autoridad correspondiente.

La prueba testimonial, es otra en donde se puede presentar una declaración falsa, en el desahogo de dicha probanza no se presentan interrogatorios escritos, por lo que es necesario que el oferente de la misma se presente el día de la audiencia para que de esta forma se realicen las preguntas en forma verbal, en esta probanza al igual que la confesional, el que interroga deberá prestar gran atención a las respuestas del testigo para determinar si son verídicas o simuladas, por lo que al percibir que son estas últimas, deberá realizar una serie de preguntas extras para que por medio de ellas, se pueda influir al testigo para que declare en forma contradictoria y que de sus respuestas se presuma la falta de credibilidad en las mismas, ya que de lo contrario no se podrá demostrar al juez la falta de veracidad que contienen sus testimonios, y por tal motivo se deberá considerar como verdaderos para el juicio que se ventila.

El dicho del testigo que declaro falsamente, necesariamente debe ser atacado por medio del correspondiente Incidente de Tachas de Testigos, tal y como lo menciona el artículo 371 del C.P.C.D.F., que a la letra dice :

"Art.- 371. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta."

Dichas tachas se podrán oponer cuando el testigo sea pariente por

consanguinidad o afinidad de algunos de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, pero siempre y cuando alguna de dichas circunstancias no fuese expresada después de haber protestado al testigo en la audiencia.

El hecho de que el testigo tenga alguna relación de las mencionadas anteriormente con alguno de las partes, no necesariamente producen una declaración falsa, así como tampoco las tachas son necesariamente para demostrar que el testigo se condujo con falsedad, pues son más que nada, para que el juzgador conceda un grado menor de valor al testimonio del testigo, pero en caso de que se hubiese conducido con falsedad y esto se pueda deducir por medio de las contradicciones que realice, el juzgador forzosamente deberá señalar en los considerandos de la Sentencia Definitiva, la falta total de valor probatorio de las declaraciones de los testigos, señalando los motivos que fueron determinados en el correspondiente incidente o directamente en las declaraciones realizadas en la audiencia de ley y, que afectan la credibilidad de sus testimonios, ya que de no hacerse lo anterior, no se podrá denunciar el delito de falsedad de declaración en que hubiesen incurrido los testigos, ya que se tendría que estar a la verdad formal deducida en el juicio.

Cuando la falsedad no puede ser deducida en primera instancia, y aparecen pruebas para mejor proveer o supervenientes, estas deberán ser ofrecidas y desahogadas en la segunda instancia, ya que de no hacerlo la mentira en que incurrió el testigo o una de las partes, no podrá ser esclarecida en el juicio respectivo,

quedando dicha falsedad como una verdad formal, con lo que será muy difícil que prospere una denuncia por el delito de falsedad en que incurrió el deponente falso.

Por lo anterior mencionaremos que necesariamente el ofendido por una declaración falsa, antes de realizar su correspondiente denuncia, deberá motivar en la audiencia de ley, al momento del desahogo de las pruebas testimonial y confesional, y que en estas se advierta que el interrogado se conduce con falsedad, por medio de preguntas que conlleven a contradicción en las declaraciones realizadas en forma falsa, para que el juez tome en cuenta dichas circunstancias al momento de dictar la Sentencia respectiva y, en los casos de testigos, cuando se ataque la credibilidad de sus testimonios por falsedad, además de lo anterior, se deberá realizar el correspondiente incidente de Tachas, para que de igual manera el juzgador lo considere y mencione en la resolución final, ya que de no hacerse lo anterior, se decretara la falsedad como una verdad formal, por circunstancia imputables a la parte afectada, al no haber desvirtuado las declaraciones falsas con los medios legales que la misma ley advierte.

CONCLUSIONES.

A lo largo del presente trabajo hemos estudiado el delito de falsedad en declaraciones judiciales, pasando por sus antecedentes históricos, así como la importancia de su normatividad, desglosando las partes que integran al mismo y realizando una delimitación entre la verdad real y la formal o judicial, con lo que se nos permitió realizar una separación del delito efectuado en materia civil y penal, y con esto poder dar ciertos elementos que el ofendido debe agotar antes de formular su correspondiente denuncia por dicho delito en los juicios civiles ante el representante social.

De lo anterior podemos concluir que el delito en comento es antiguo, ya que los ordenamientos clásicos lo contemplaban, siendo su origen la falsedad ante una autoridad de tipo religiosa, además que el Estado busca proteger la fe de este con la regulación del delito, y en el caso en concreto con el tema del presente trabajo, tenemos que, el individuo afectado en particular por el ilícito multicitado en un juicio del orden civil en materia común, necesariamente debe hacer valer ante el correspondiente juzgado, todos los elementos que tiene a su alcance para desvirtuar el dicho de la persona o personas que depusieron con falsedad, toda vez que es necesario que el juez que conoció del asunto, inserte en la sentencia definitiva, todas las circunstancias que se dieron a lo largo de la secuela procesal, para que en sus considerandos, determine un valor nulo a las declaraciones presuntamente falsas, por obvios motivos; con lo anterior el ofendido puede denunciar la correspondiente falsedad de testimonio, ante el representante social, esa denuncia deberá ser acompañada de constancia procesales del juicio en donde se dió dicha falsa deposición, además que, debe de haber concluido la instancia en que se dió el falso

testimonio, ya que de lo contrario no podrá proceder la denuncia antes mencionada, pues como ya mencionamos, es menester que el juez civil determine en la resolución final, las circunstancias que afectan la credibilidad de los deponentes.

Es necesario que digamos que si la parte ofendida por la falsa deposición, no desvirtúa esta en ninguna instancia, no se podrá proceder con la denuncia respectiva, puesto que, de hacerse, se estaría faltando a la autoridad y por consiguiente al respeto del juez civil que determino que las declaraciones vertidas en el juicio se tendrían como una verdad formal o judicial, además de encontrarnos ante el problema de determinaciones contradictorias, ya que el juez civil considero ciertos los hechos, mientras que un juez penal puede considerar que esos mismos hechos son falsos, con lo que se violaría una garantía de seguridad social, misma que es la de la cosa juzgada.

Concluyendo diremos que, los requisitos de procedibilidad antes mencionados, son aplicables a las personas que se encuentran debidamente notificadas en un proceso civil y por tanto se considera que tuvieron la garantía de audiencia en el correspondiente juicio; pero puede darse el caso de que se lleve un juicio por simulación y sin haber realizado el correspondiente emplazamiento a los interesados, en estos casos diremos que, las partes perjudicadas cuentan con la facultad de realizar el correspondiente juicio de nulidad de actuaciones por causas de simulación desde el momento de que se enteran por primera vez de dichos hechos, por lo que necesariamente deben hacer valer dicha nulidad, para que posteriormente realicen la denuncia por falso testimonio; acontece de igual forma, cuando las partes debidamente notificadas en un juicio, cuentan con pruebas supervenientes, mismas que aparecen después de haberse juzgado el asunto correspondiente, en este caso, dichas pruebas

deberán hacerse valer en la siguiente instancia, y en caso de ya haberse agotado todas estas, se deberá realizar el correspondiente juicio de nulidad de actuaciones por simulación de actos, siempre y cuando no se haya ofrecido la simulación como excepción o defensa, siendo esto necesario, antes de denunciar el delito en estudio.

BIBLIOGRAFÍA.

Bañuelos Sánchez, Froylan; Practica Civil Forense; Tomo I; 10ª edición; Edit. Sista, S.A. de C.V., México, 1994.

Battistelli, Luigi; La Mentira Ante Los Tribunales; Traducida del Italiano por Rolando Enrique Oviedo; Edit. Temis, S.A., Bogota, Colombia, 1984.

Briseño Sierra, Humberto; El Juicio Ordinario Civil; Volumen II; Edit. Trillas, México, 1992.

Burgoa Origuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; 6ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1968.

Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual; Tomo III; 21ª edición; Edit. Heliasta, Buenos Aires, 1989.

Cárdenas, Filiberto; Legislación Penal y Jurisprudencia; Tomo III; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.

Carnelutti, Francesco; Derecho Procesal Civil y Penal; Edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994.

-----; Sistema de Derecho Procesal Civil; Tomo III; Traducida por Alcalá Zamora y Castillo; Edit. Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, Irapuato Guanajuato.

Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano; 16ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988.

Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; 27ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989.

De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara; Diccionario de Derecho; 21ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.

Gorphe, Francois; De la Apreciación de las Pruebas; Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1966.

Jiménez De Asúa, Luis; Tratado de Derecho Penal; Tomo III; 3ª edición; Edit. Losada, S.A., Buenos Aires, 1965.

Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano; 5ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990.

Levene, Ricardo; El Delito De Falso Testimonio; 3ª edición; Edit. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1978.

Mateos Alarcón, Manuel; Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal; 2ª edición; Edit. Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1979.

Pavón Vasconcelos, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano; 10ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991.

Palacios, Ramón; La Tentativa; Edit. Imprenta Universitaria, México, 1951.

Rodríguez Aguilera, Cesáreo; La Realidad y El Derecho; Edit. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1974.

Sentis Melendo, Santiago; Estudios de Derecho Procesal; Tomo II; Edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967.

Villalobos, Ignacio; Derecho Penal Mexicano; 4ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1983.

Zamora Pierce, Jesús; Garantías y Proceso Penal; 3ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Talleres Gráficos de la Nación, 1996.

Ley de Amparo; 57ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1992.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal ; 54ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 50ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 50ª edición; Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.

ECONOGRAFIA.

Rosales Camacho, Luis; Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado; Tomo XII; 12ª edición; Edit. Selecciones Del Reader's Digest, México, 1980.

GLOSARIO.

En el presente trabajo de investigación, se utilizaran las siguientes abreviaturas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... C.P.E.U.M.

**Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para Toda la República en
Materia de Fuero Federal C.P.D.F.**

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal..... C.P.P.D.F.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..... C.P.C.D.F.